



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL  
Y COMERCIO EXTERIOR.**

**LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA  
DE LOS REFUGIADOS EN MÉXICO.**

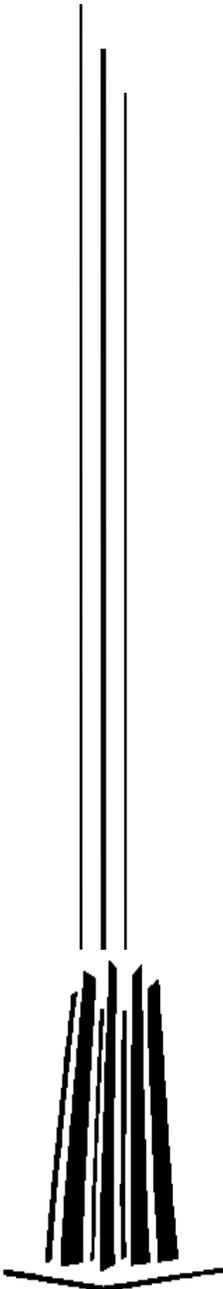
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**ROCÍO INCLÁN LARA**

**ASESOR:  
MTRO. ANTONIO REYES CORTÉS**

Nezahualcóyotl, Estado de México, Mayo de 2012





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS REFUGIADOS EN MÉXICO

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
-------------------	---

## CAPÍTULO 1

## EL REFUGIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

1.1 Origen y Definición de Refugiado.....	7
1.2 Naturaleza Jurídica de la Institución Jurídica del Refugio.....	13
1.3 Diferencias con otras Formas de Protección Internacional.....	14

## CAPÍTULO 2

## ESFUERZOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A REFUGIADOS.

2.1 La Organización de las Naciones Unidas y el Refugiado.....	25
2.2 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.....	35
2.3 Legislación de Protección Internacional de Refugiados en América Latina.....	54

## CAPÍTULO 3

## EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE REFUGIADO EN MÉXICO.

3.1 La Secretaría de Gobernación.....	63
3.2 El Instituto Nacional de Migración.....	66
3.3 La Secretaria de Relaciones Exteriores.....	73
3.4 La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.....	75

## CAPÍTULO 4

## LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS REFUGIADOS EN MÉXICO.

4.1 La Protección de los Refugiados en México.....	83
4.2 La Protección Complementaria de los Refugiados en México.....	97

<b>4.3 Ventajas y Desventajas de la Protección Complementaria de los Refugiados en México</b> .....	105
CONCLUSIONES.....	114
ANEXOS.....	116
FUENTES CONSULTADAS.....	131

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está dedicado a examinar el tema de la protección complementaria de las personas refugiadas que se encuentran en el territorio nacional. El objetivo primordial de esta investigación es identificar los beneficios que la misma brinda, así también sus posibles fallas, para determinar su eficacia o ineficacia en el derecho mexicano.

Nos llamó la atención este tema en particular, por su novedad en la legislación nacional, puesto que no había sido incluida como lo ha sido la condición de refugiado y el asilo. También nos interesó por ser una figura jurídica que vela por los derechos humanos fundamentales, como la vida e integridad de una persona.

La investigación se divide en cuatro capítulos que nos proporcionarán un amplio panorama sobre la protección internacional de las personas necesitadas de auxilio en un país diferente al suyo, pero haciendo énfasis en las leyes que regulan tal protección en nuestro país. El primer capítulo denominado el Refugio como Institución Jurídica, abarca las nociones generales del derecho de los refugiados como institución jurídica universal para una mejor comprensión del tema que abordaremos en el capítulo cuarto. El mismo capítulo está compuesto por tres puntos, así pues en el origen y definición del refugio nos arrojará las causas que dan motivo a solicitar protección internacional en un país diferente al de origen, una vez conocidas las mismas, es necesario definir tanto el concepto de refugio como el de refugiado para poder establecer a qué tipo de personas se les brindará auxilio. Por lo que hace al segundo punto, hallamos la naturaleza jurídica del refugio, siendo importante determinar qué clase de figura jurídica es, esto conforme a la pertenencia a alguna rama del derecho. El último de estos tres puntos, es el consistente en dar las diversas características de otras formas de protección internacional, lo cual será útil para precisar cada una de las cualidades de la institución del refugio.

El segundo capítulo se refiere a los esfuerzos internacionales de protección a los refugiados, en donde conoceremos los organismos internacionales que han

velado por los derechos básicos de las personas que han sido reconocidas como refugiadas en un país que no es el propio, así como del actual organismo internacional que protege a los mismos. Tal organismo ha ampliado sus funciones a personas que están en alto grado de vulnerabilidad, por lo que creímos era necesaria su inclusión en el tema de investigación. Por otra parte, si tenemos una visión general sobre los instrumentos universales y regionales que contienen los dispositivos que regulan la institución del refugiado, nos servirán de guía para conocer los derechos mínimos que se deben otorgar en la atención y ayuda de aquellas personas que buscan protección internacional en nuestro país.

Por lo que hace al tercer capítulo de nuestro tema de investigación, el referente al procedimiento para reconocer la condición de refugiado a la persona necesitada de protección conforme a la legislación nacional, observaremos el mecanismo jurídico para solicitar y autorizar en su caso la condición. Dicho capítulo contiene cuatro subtemas, imprescindibles por precisar las atribuciones en materia de refugio de la autoridad competente y de otras autoridades que intervienen como auxiliares de la primera. Así tenemos que la Secretaría de Gobernación es la autoridad principal, al estar facultada para reconocer o negar el reconocimiento de la condición de refugiado. Sin embargo para el expedito despacho de los asuntos sobre la materia, delega sus atribuciones al Instituto Nacional de Migración y a la Comisión Mexicana de ayuda a Refugiados, el primero de esos órganos dependientes de la misma Secretaría, tiene la función de recibir las solicitudes de refugio de los migrantes que han pisado suelo nacional, mientras que el segundo es el encargado directo de realizar los procedimientos que autoricen o terminen el reconocimiento de la condición de refugiado, agregando que atiende las necesidades de las personas refugiadas. Por otra parte encontramos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es una autoridad que auxilia interviniendo en cuestiones relacionadas con la naturalización de extranjeros en México, y de la expedición de documentos de viaje, entre otros.

El último capítulo, el cuarto, es el de mayor trascendencia para nuestra investigación, es el que comprende a nuestro objeto de estudio, es decir, la protección complementaria de las personas que buscan refugio en México. Para su correcto examen debemos poner atención en las características de la condición de refugiado en nuestra Ley Suprema, para precisar las que contiene la figura jurídica de la protección complementaria, una vez realizado lo anterior, podremos establecer a nuestro criterio, de acuerdo con lo consagrado por las leyes mexicanas, las diferencias que guardan ambas instituciones jurídicas. El fin que persigue nuestro trabajo de investigación, es determinar la eficacia o ineficacia de la protección complementaria en nuestra legislación.

Finalmente llegamos al apartado de las conclusiones, en donde, con nuestro punto personalísimo del tema, expondremos tanto las ventajas a favor de la persona que calificó para el otorgamiento de la protección complementaria, como las desventajas para la misma persona, lo anterior apoyándonos en lo establecido por la Ley Suprema de nuestro país.

## CAPÍTULO 1

### EL REFUGIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

#### 1.1 Origen y Definición de Refugiado.

Los temas que nos ocupan son el origen y la definición del refugiado. Comenzamos con el origen del refugiado, para ello es necesario conocer, para el objeto de nuestra investigación, el significado del vocablo origen.

El Diccionario de la Lengua Española señala que el origen es el “principio, causa, procedencia de algo”<sup>1</sup>.

Así, el origen del refugio, es el que nos arrojará las causas que motivan a una persona o grupos de personas para solicitar protección en lugar distinto del suyo.

Martínez explica que la intolerancia religiosa y la intolerancia política son causas por las cuales las personas se orillan a buscar refugio. Es de suma importancia saber que es el refugio, de acuerdo con la Real Academia Española, del latín *refugiūm*, es asilo, acogida o amparo, o lugar adecuado para refugiarse<sup>2</sup>. Entonces, el refugio es el lugar que sirve para protegerse de un peligro.

Las primeras personas que buscaron asilo fueron aquellas perseguidas por sus creencias religiosas.

Se sabe que en tiempos bíblicos, de conformidad con el Éxodo, libro que narra la peregrinación masiva de un pueblo perseguido, los hebreos, huyen de la tiranía de los Faraones cruzando el Mar Rojo en búsqueda de refugio en la Tierra prometida<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> LAROUSSE, *Diccionario de la Lengua Española*, "Esencial", 24ª reimpresión, México, 1994.

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=refugio](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=refugio), 09 de marzo de 2011, 09:40 p.m.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ VIADEMONTTE, José Agustín, *El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados*, Ediciones Botas, México, 1961, Pág.115.

Otro caso en el que se abandona el lugar de residencia por motivos religiosos es el que data del año 1559, en Inglaterra, cuando se promulgan dos actas o leyes -*Supremacy Act* y la *Uniformity Act* las cuales se inscribieron en el *Statute Book*, en la primera “se declaraba que la Suprema Autoridad Espiritual residía en la Corona”, en la segunda de esas leyes “se disponía que los únicos servicios religiosos autorizados serían en adelante los que se encontraran en el *Prayer Book*, o Libro de Oraciones de la nueva religión oficial del Estado”-cuyo objetivo primordial era eliminar la religión católica. Los jóvenes ingleses católicos se exiliaron a Lovaina, París, Padua y Salamanca. Para el año de 1561 el número de jóvenes que habían emigrado a los Países bajos era bastante grande, por lo cual se pidió a España el envío de pensiones para atender las necesidades de los refugiados provenientes de Inglaterra<sup>4</sup>.

Con el paso del tiempo, se añade otro motivo para que las personas huyan de su país, es la persecución de aquellos que tienen opiniones políticas diferentes.

Muestra de lo anterior es lo expresado por Martínez<sup>5</sup>:

“Los que usurparon el poder o se mantienen en el mismo por el imperio de la fuerza no toleran que se les oponga una idea o crítica porque para mantenerse en el ilícito disfrute de sus conquistadas posiciones, es preciso barrer sin misericordia con toda señal de contradicción. Sólo en aquellos países en los que rige una forma democrática de gobierno se mantiene la libertad de todas las opiniones y esto, aun en muchos de ellos, con ciertas limitaciones incompatibles con una absoluta y verdadera libertad”.

Habría que añadir la intolerancia racial, cuando se nombró a Hitler jefe de Estado, muchas personas salen de Alemania, en su mayoría de origen judío debido a las persecuciones de las que son blanco por su pertenencia a un grupo racial determinado.

En la actualidad existen más razones que propician que las personas busquen protección en un país, esto será parte del tema que a continuación se tratará.

---

<sup>4</sup> Ibídem. Pág. 112.

<sup>5</sup> Ibídem. Pág. 115.

Es turno de entender que es un refugiado, la definición básica es la establecida en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados en su artículo 1, A, 2 la cual nos dice a que persona o personas se aplicará el término de refugiado:

Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

La definición de refugiado que nos brinda la Convención de Ginebra de 1951 es la usada de manera universal por todos los países debido a que es la primera que aparece en un instrumento convencional.

El 10 de enero de 1967 se aprueba el instrumento convencional denominado Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, que viene a modificar a la Convención en lo que atañe a la definición de refugiado. En su artículo I, párrafo 2 y 3, elimina las limitaciones que impedían se aplicase la protección a los individuos que no se ubicaran en tales supuestos.

La primer limitación se localiza en el párrafo segundo de la norma de la que hablamos, en ella se omite las palabras como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y... las palabras... a consecuencia de tales acontecimientos, que figuran el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

Esto significaba que solamente se consideraba como refugiado a la persona que se encontraba en los hechos que se realizaron antes de esa fecha.

La otra limitación que surgió en el texto convencional de 1951 es la de reserva geográfica. De esta limitación nos explica Ruiz que es opcional para los países<sup>6</sup>:

...la Convención de 1951 establece en el Art. 1º, B, que a los fines de la presente Convención, las palabras acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, que figuran en el Artículo I de la sección A, podrán entenderse como:

- a) Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa, o
- b) Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en otro lugar.

Con el Protocolo de 1967 en su párrafo tercero del artículo I se elimina esta limitación geográfica.

La ampliación de la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951, aparece en los instrumentos internacionales tanto de África como de América Latina.

La Convención de la Organización de Unidad Africana que rige los Aspectos Específicos de los Problemas de Refugiados en África aprobada el 10 de septiembre de 1969, define al refugiado en su artículo 1o. como a continuación se transcribe:

“...toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a dicho país”.

---

<sup>6</sup> RUÍZ de SANTIAGO citado por CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, et alt., en Las Tres Vertientes de la Protección Internacional de los Derechos de la Persona Humana, “Derechos Humanos, Derecho Humanitario, Derecho de los Refugiados”, Porrúa - Universidad Iberoamericana, México 2003, Págs. 90-91.

“...toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligado a abandonar su residencia habitual, para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”.

En lo que concierne para América Latina, se adoptó la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados<sup>7</sup>. Tal instrumento regional en su conclusión Tercera extiende la definición de refugiado a:

“...las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Un elemento a destacar de este concepto es el de la violación masiva de los derechos humanos.

En la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos o CIREFCA, se expone que los derechos humanos violados son los consagrados en la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948, también añade que la violación masiva de los derechos humanos es “...la negación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en una forma grave y sistemática...”<sup>8</sup>.

Entre los autores más destacados que han incursionado en el derecho internacional, podemos citar a Sepúlveda, el cual expresa que aún no existe una buena definición de refugiado ya que hasta ahora solo se toma en cuenta al refugiado político, por lo cual propone una definición del mismo expresando que “un refugiado es una persona que, habitante de un lugar o un país determinado, ha buscado abrigo en otra parte, sea en razón de una catástrofe natural, y que

---

<sup>7</sup> Cartagena de Indias, Colombia, 22 de noviembre de 1984.

<sup>8</sup> Párrafo 34 del documento “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina”, 1989, de CIREFAC, citado en SEPÚLVEDA, César et al., Un Homenaje a Don César Sepúlveda, “Escritos Jurídicos”, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, Pág. 36.

haya sido expulsado, o bien, que se pone a cubierto de acontecimientos de orden político para sustraerse al trato que las autoridades o grupos del país le infligen”<sup>9</sup>.

De lo anterior observamos el que se incluye a las personas que buscan un lugar de protección por motivos diversos a los incluidos en la definición básica y ampliada de refugiado, estos son los fenómenos naturales, algo aún no regulado dentro de la protección internacional del refugiado.

Para Franco, el refugio es, derivado de una lectura de la Convención de 1951:

“...una situación transitoria de protección del refugiado hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Se trata de la protección que se brinda al garantizar admisión al territorio a quien alega persecución (o el temor de persecución) y la protección consecuente hasta que se determine su estatus y, en particular, el respeto del principio de no devolución”.<sup>10</sup>

Es decir, la persona refugiada es a quien se le otorga una protección mínima por su carácter temporal, siendo esta la prohibición del rechazo de admisión en territorio nacional.

El mismo autor agrega, sobre el refugio que “...se utiliza el vocablo refugio para designar, por una parte, al sistema universal de protección a los refugiados basado en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y a su Protocolo de 1967, también, al estatuto o condición de refugiado, y por otra, a la protección del Estado que tradicionalmente se conoce como asilo”<sup>11</sup>.

Por nuestra parte definimos al refugiado como aquella persona que solicita protección en un país distinto del suyo, por estar en riesgo sus derechos fundamentales como lo son la vida, la libertad y la seguridad en el Estado del cual es originario o tiene su residencia.

---

<sup>9</sup> SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 26ª edición, Porrúa, México, 2009, Pág. 541

<sup>10</sup> FRANCO, Leonardo (coord.), El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, Siglo veintiuno editores argentina, Argentina, 2003, Pág. 33.

<sup>11</sup> *Ibíd*em, Pág. 34.

## 1.2 Naturaleza Jurídica de la Protección Internacional del Refugiado.

La naturaleza jurídica de la protección internacional de los refugiados se refiere a la esencia o lo característico de esta institución jurídica.

Al respecto, el internacionalista Sepúlveda expresa que podría considerarse al derecho de los refugiados un brazo del derecho internacional de los derechos humanos por basarse en los derechos fundamentales. Sin embargo, añade que:

“...por su especialización, y porque además los organismos que se encargan de la aplicación y de la protección tienen su propia fisonomía, es una rama que debe tratarse de manera independiente, conectada de alguna manera a los derechos humanos”<sup>12</sup>.

Así, tenemos que este derecho es una nueva rama del derecho de gentes debido a que se crearon regulaciones e instituciones internacionales para alcanzar la tutela de las personas que entran en la categoría de refugiados.

Por su parte Cançado, expresa lo siguiente<sup>13</sup>:

“...el criterio subjetivo clásico de calificación de los individuos –que abandonan sus hogares en búsqueda de refugio- se muestra hoy anacrónico y ha cedido su lugar al criterio objetivo centrado más bien en las necesidades de protección. La consideración de dichas necesidades ha pasado a ocupar un lugar central en el mandato del ACNUR, abarcando un número cada vez más amplio de personas en búsqueda de protección...”

De lo anterior, el mismo autor nos dice que el ACNUR al tener como nueva estrategia la protección, prevención y la solución de los problemas de los refugiados, se debe ubicar al derecho de los refugiados en el universo de los derechos humanos.

Nosotros consideramos, a la protección internacional del refugiado como una rama de los derechos humanos, puesto que permite a una persona ir a un Estado a buscar refugio, por estar comprendido en la Declaración Universal de

---

<sup>12</sup> SEPÚLVEDA, César, Op. Cit. Pág. 541.

<sup>13</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, et alt., Op. Cit. Pág.167.

los Derechos Humanos en su artículo 14, además de que es un acto reconocido por los Estados firmantes de la Convención de Ginebra de 1951 y demás instrumentos internacionales que le complementan.

### 1.3 Diferencias con otras formas de Protección Internacional.

El Derecho de Refugio es sólo una de las diversas formas de protección internacional, pues también existen el Derecho de Asilo y el Desplazamiento.

El término asilo deriva del latín *asylum*, “significando local inviolable, refugio, así también expresa inmunidad de jurisdicción”<sup>14</sup>.

Esto es, es el amparo o protección que se le da a un individuo en un sitio o territorio en el cual no podrá ser perseguido.

Tunkin entiende al derecho de asilo desde dos perspectivas: un derecho del individuo y el derecho del Estado. La primera es cuando pide protección a cualquier Estado, un individuo que es perseguido por su actividad política; la segunda sería cuando ese Estado está en su derecho de autorizar o negar a ese individuo la entrada a y residencia en su territorio<sup>15</sup>.

Sin embargo, el derecho de asilo es el derecho o facultad de un Estado, más que un derecho de las personas, ello derivado de la Convención de Caracas de 1954 en su precepto II se consagra el principio de que todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

---

<sup>14</sup> PLÁCIDO y Silva, Vocabulario Jurídico, 1973, Pág. 166 citado por LLANES TORRES, Oscar B., Curso de Derecho Internacional, “Instrumento de las relaciones internacionales”, Tr. Consultoría Jurídica Intercambio, Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, Pág. 316.

<sup>15</sup> TUNKIN, Grigoriei Ivanovich, Curso de derecho Internacional, Manual, Libro I, Tr. Federico Pita, Progreso, Moscú, 1980, Págs. 282-283.

Llanes manifiesta que el instituto jurídico del asilo “es el amparo concedido al individuo de las diligencias de la justicia de cualquier otra autoridad que lo quiere capturar o apresar”<sup>16</sup>.

Algunos doctrinarios, en especial los penalistas, consideran que es sinónimo de impunidad evadir la justicia a través de la solicitud y el otorgamiento del asilo.

Otra definición, que parece concordar con lo anterior es la de Seara, quien expone que el derecho de asilo “es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país, en el caso de asilo territorial, o refugiándose en la embajada, en el caso del asilo diplomático, o en un barco (asilo naval) o avión (asilo aéreo) de un país extranjero”<sup>17</sup>.

Con el hecho de brindar asilo se busca la protección de individuos que son perseguidos por materia de índole política.

El mismo Seara comenta al respecto que “la concesión del asilo territorial por el Estado no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía<sup>18</sup> territorial; no se trata en este caso de derogación a la soberanía de otro Estado, y el Estado territorial tiene la facultad discrecional de otorgarlo o no”<sup>19</sup>.

Ciertamente es el ejercicio de una facultad soberana el dar asilo pero siempre con el fundamento de ayuda humanitaria.

---

<sup>16</sup> LLANES TORRES, Oscar B., Op. Cit., Pág. 316.

<sup>17</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 23ª edición, Porrúa, México, 2009, Pág.259.

<sup>18</sup> Se entiende por soberanía en el ámbito interno “la aptitud de crear normas jurídicas con, contra o sin la voluntad de los obligados”. La soberanía externa es la “aptitud del Estado para crear normas jurídicas internacionales a través de tratados y de costumbre internacional”. “...es manifestación de soberanía...respetar el principio de no intervención que es un derecho del Estado soberano y un deber de los demás sujetos de la comunidad internacional”. Es decir “... los Estados extranjeros están impedidos para desempeñar funciones legislativas, administrativas o judiciales en el territorio del estado que allí ejerce soberanía externa exclusiva”, ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Séptima edición, Porrúa, México, 2009, Pág. 177.

<sup>19</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Op. Cit., Pág. 258-259.

Borecelli nos provee de una definición actualizada del derecho de asilo al decir que “contra la violación de los Derechos Humanos, el derecho de asilo es el último amparo que un Estado extranjero concede a los que sufren persecuciones políticas en su propio país o en el país de su residencia”<sup>20</sup>.

Concordamos con el punto de vista de Borecelli, en cuanto a que el asilo es la máxima protección del individuo al que se violan derechos humanos esenciales como tener opinión política en particular.

El derecho de asilo, en nuestra opinión es el amparo que un gobierno extranjero otorga a aquellas personas que huyen porque se les persigue por estar en desacuerdo con la política imperante en su país de origen, persecución que viola sus derechos más fundamentales como su vida, su seguridad, su libertad de pensamiento y de expresión, de participación política etc., por mencionar algunos.

Existen dos categorías de la protección internacional de los asilados, el asilo territorial y el diplomático, el primero consiste en que “el perseguido extranjero se refugia en el territorio de otro Estado”, mientras que en el caso del asilo diplomático “el perseguido busca refugio en la embajada de un país extranjero”<sup>21</sup>.

La distinción entre ambas clases de asilo, radica en que, en el asilo territorial el refugiado se encuentra bajo la aplicación de la jurisdicción penal del Estado en cuyo territorio le otorgó refugio, es la salida del perseguido lo que garantiza una efectiva protección de su persona; mientras que en el asilo diplomático es en la representación diplomática o locales de su jurisdicción como las legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares de un Estado extranjero donde el perseguido busca que el delito que le imputan quede impune en pro

---

<sup>20</sup> BORECELLI de TREDINNICK, Diana, Derecho Internacional y Asilo Diplomático”, Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, La Paz, Bolivia, 1980, Pág. 169 citado por TREDINNICK, Felipe, Curso de derecho internacional público y relaciones internacionales, tercera edición, Los amigos del libro Verna Guttentag, Bolivia, 2000, Pág. 213.

<sup>21</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Op. Cit., Pág. 258-259.

del respeto de sus derechos fundamentales, pues subsiste la jurisdicción del Estado territorial.

El Doctor Fernández nos brinda una excelente definición del asilo diplomático, el cual lo define:

“...como una institución jurídica, de derecho internacional general, destinada a garantizar, supletoriamente, la protección de los derechos esenciales de la persona humana, en momentos en que el Estado territorial no ejerce su función, ya sea porque no existe gobierno eficaz, de derecho o de hecho, ya porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo, poniendo en peligro, actual o inminente, su vida, su integridad física o moral, o la libertad”<sup>22</sup>.

De la definición otorgada por el Doctor Fernández, se concluye que el fin de este tipo de asilo es la salvaguarda del individuo en su totalidad evitando se ejerza en él algún tipo de injusticia, se otorga fuera de su territorio, pero dentro de sus misiones diplomáticas.

En cuanto a la regulación del derecho de asilo encontramos que tanto en la esfera de las Naciones Unidas, como en el Derecho Americano Convencional se encuentran el fundamento y demás particularidades de esta institución jurídica de valiosa importancia para la protección de las personas.

El asilo se norma en el ámbito internacional universal por el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el cual establece:

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Del primer párrafo del artículo citado, solo se dispone un derecho a buscar y a disfrutar del asilo, más no de la obligación para los Estados de brindarlo. En el segundo párrafo, si se establece la imposición para los Estados de no otorgar

---

<sup>22</sup> FERNANDES, Carlos, El Asilo Diplomático, Jus, México, 1970, Pág. IX.

asilo para los delincuentes comunes o para quienes contravengan los principios de las Naciones Unidas.

Para complementar el artículo anterior, se adoptó la Declaración sobre Asilo Territorial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1967. En su artículo 1º. Se establece lo siguiente:

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.
2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.
3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causa que lo motiven.

En cuanto a la normatividad del asilo en el Derecho Convencional Americano, se han suscrito las siguientes convenciones, a saber:

La primera es, la Convención sobre Asilo, La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928. Derivado del artículo 2º (El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes...) de la Convención, se puede apreciar que se ocupa del asilo diplomático. Se prohíbe conceder asilo personas acusadas o condenadas por delitos comunes, tampoco a los desertores de las fuerzas armadas. A estas personas se les deberá extraditar, entregándolos a las autoridades locales, esto según el párrafo 1º del artículo 1º. No se especifica cuáles son los delitos comunes que no permiten conceder el asilo. El asilo se brinda solamente en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el delincuente político se ponga de otra manera en

seguridad, inciso 1º del artículo 2º. Se omite el problema de la calificación del delito político. La salida del territorio se ajusta a las siguientes reglas:

- La autoridad que conceda el asilo debe comunicar inmediatamente esta decisión a la autoridad local.
- El Estado territorial puede exigir la salida del asilado fuera su territorio nacional, a su vez el Estado asilante podrá exigir las garantías para el respeto de la inviolabilidad de la persona.
- El gobierno local deberá expedir el salvoconducto en caso de haber pedido la salida del asilado.

La segunda, es la Convención de Asilo Político, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933. Modifica a la Convención de La Habana<sup>23</sup>, en su artículo primero, el cual desde este momento tiene el siguiente texto:

“No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerras en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno local”.

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo. El asilo no está sujeto a reciprocidad, por tener un carácter humanitario.

El cuarto, es el Tratado de Asilo y Refugio Políticos, Montevideo, Uruguay, 4 de agosto de 1939. La concesión del asilo es optativa para la autoridad asilante lo que significa que es discrecional para el Estado pues no es un deber jurídico. Se puede conceder el asilo en embajadas, legaciones buques de guerra, campamentos o aeronaves militares. Los jefes de misión podrán también recibir

---

<sup>23</sup> El artículo en cuestión tenía la siguiente redacción: No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local. Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

asilados en su residencia en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones. No se brinda asilo a los acusados de delitos políticos que previamente estuvieron procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes. Aunque este instrumento interamericano fue más preciso que los anteriores, no entró en vigor por la ratificación de dos países: Uruguay y Paraguay.

Y la quinta es la Convención sobre Asilo Territorial, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954. Por asilo territorial se dice que es el que se solicita y puede concederse en el territorio de un Estado extranjero. Brindar asilo es un derecho que tiene el Estado en el ejercicio de su plena soberanía. No procede la extradición de personas perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

El Convenio sobre Asilo Diplomático, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954. El asilo se concede en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Estado territorial. Corresponde al Estado asilante la apreciación del caso de urgencia. No está sujeto a reciprocidad el asilo diplomático, por lo cual cualquier individuo puede solicitar asilo. Se impone el deber de no practicar actos contrarios a la tranquilidad política, ni intervenir en asuntos de la política interna a los asilados.

La distinción clara y sencilla, entre el asilo y el refugio nos lo proporciona Ortiz:<sup>24</sup>

1. El asilado, lo motiva una persecución política.  
El refugiado, lo motiva una persecución por la raza, credo, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo.
2. El estatuto de asilado es un acto discrecional.

---

<sup>24</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho internacional público, 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004, Pág. 533-534.

La condición de refugiado es reconocido, es un acto declaratorio de carácter universal.

3. El asilo lo otorga el Estado firmante de las convenciones de asilo, no hay procedimiento universal.

El reconocimiento de refugiado lo realiza un país firmante de la Convención de Ginebra o el ACNUR bajo su mandato, hay un procedimiento universal.

4. El asilo tiene modalidades diplomática y territorial, no es necesario cruzar la frontera internacional.

El refugio no admite modalidad diplomática, sólo territorial, es necesario cruzar la frontera.

5. En el asilado no hay “principio de no devolución” y, por tanto, puede ser devuelto o extraditado.

El refugio, se encuentra protegido por el principio de “no devolución”, por lo que no procede la extradición.

6. Permite acordar el asilo a quien hubiese cometido delitos políticos, e incluso comunes, conexos con un fin político.

El refugio, tiene cláusulas de exclusión, no permite reconocer la condición a personas que hayan cometido delitos comunes graves y/o delitos contra la paz, humanidad, etcétera.

Existe otra forma de protección internacional, es el llamado desplazamiento. Los desplazados son “personas que se ven obligadas a abandonar su residencia habitual y a buscar acogida en otro Estado debido a situaciones de inseguridad extrema, sin que existan motivos de persecución individual, ni colectiva, ni de raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social, religión o por opiniones políticas.”<sup>25</sup>

Esta definición es la que se utiliza para los desplazados internacionales.

Las regulaciones que fundamentan el desplazo internacional están contenidas tanto en la Convención de la Organización de Unidad Africana, como en la conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena. La Convención de la OUA contiene la regulación de los desplazados internacionales dentro de su párrafo segundo del artículo 1º:

---

<sup>25</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, Op. Cit., Pág. 545.

“...toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligado a abandonar su residencia habitual, para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”.

Por lo que ocupa a la Declaración que rige para los países latinoamericanos, se dispone lo siguiente sobre los desplazados:

“...las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Un desplazado internacional abandona su país por las mismas razones que lo hace un refugiado, es entonces cuando deja de ser desplazado, para considerársele una persona que busca protección internacional bajo la modalidad de refugiado. De esta manera se les equipara para efectos de otorgar los mismos derechos.

Ahora nos toca hablar sobre los desplazados internos, Amnistía Internacional explica que los desplazados internos son las personas que se han tenido abandonar sus hogares y se han visto obligadas a huir temiendo por su vida, pero que siguen dentro de las fronteras de su país de origen<sup>26</sup>.

Los desplazados internos a diferencia de los internacionales no han cruzado la frontera de su respectivo Estado, y por esto los primeros no tendrán el goce de los derechos inherentes a la condición de refugiado, pero, conservan los derechos fundamentales en el territorio donde se les asigna.

La situación de los desplazados internos es normada mediante los principios rectores de los desplazados Internos<sup>27</sup>:

---

<sup>26</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Refugiados: los derechos humanos no tienen fronteras, Los libros de la catarata, España, 1997, Pág. 37.

<sup>27</sup> Documento elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC (Consejo Económico y Social) en 1998, en su 54º periodo de sesiones, citado por ORTIZ AHLF, Loretta, Op. Cit., Pág. 547.

- a) Disfrutarán de los mismos derechos y libertades que los demás habitantes.
- b) La autoridad nacional tiene la obligación y responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria, en especial a niños, mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las madres cabeza de familia, personas con discapacidad y personas de edad avanzada.
- c) La prohibición del desplazamiento arbitrario que aleje a las personas de su hogar o residencia habitual. El desplazamiento es arbitrario el basado en políticas de apartheid, por situaciones de conflicto armado, o aquellos que no estén justificados por un interés público.
- d) Una vez que se lleve a cabo el desplazamiento, deberá evitarse la violación de derechos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de los afectados.
- e) Durante el desplazamiento se observará lo siguiente: i) La prohibición de la privación de la vida arbitrariamente, ii) El respeto a la dignidad y a la integridad física, mental o moral, iii) El respeto a la libertad y a la seguridad personales, iv) La prohibición de la participación de menores en las hostilidades o conflictos armados, v) El respeto a la libertad de circulación y el derecho a escoger el lugar de residencia, vi) El reconocimiento del derecho de abandonar su país y solicitar asilo a otro país, vii) El derecho de conocer el destino y paradero de sus familiares desaparecidos, viii) Reunir a las familias separadas con la mayor rapidez posible, ix) Proporcionar a los desplazados alimentos, alojamiento y vivienda, vestido adecuado y servicios médicos y de saneamiento esenciales, x) Proporcionar documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, xi) La prohibición de la privación las propiedades y pertenencia, xii) El respeto a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y expresión, y xiii) El derecho a la educación.
- f) En caso de conflicto armado, la asistencia humanitaria deberá ajustarse a lo siguiente: i) Respetar los principios de humanidad e imparcialidad, ii) El brindar la asistencia humanitaria le corresponde a las autoridades nacionales.
- g) Para los casos de reasentamiento y reintegración se observará lo siguiente: i) Asegurar el regreso voluntario, seguro y digno a su hogar o lugar de residencia, ii) Los que hayan sido reasentados no serán objeto de discriminación, iii) Los que se hayan reasentado tendrán derecho a participar en los asuntos públicos y acceso a los servicios públicos, iv) Las autoridades facilitarán el reasentamiento y reintegración.

A pesar de todos estos principios enumerados, Amnistía Internacional expone sobre los desplazados internos, que estos se hallan expuestos a sufrir más abusos, que ante conflictos armados huyen y acaban en campos, asentamientos o pueblos controlados por alguno de los bandos del conflicto, son marginados económicamente, también sufren discriminación por parte de la población de donde se encuentran<sup>28</sup>.

La similitud entre el refugio y el desplazamiento es que se abandona por razones idénticas. Otro parecido es el que el desplazamiento externo o internacional y el refugio se equiparan para el otorgamiento de derechos, pues no solo intervienen las autoridades del país que brinda protección sino que los organismos de la ONU u otros humanitarios supervisan y vigilan el cumplimiento de la condición de refugiado. Para los desplazados internos es más difícil garantizar se lleve a cabo los principios citados debido a que las autoridades del país en conflicto no permitirán intervención directa en sus asuntos públicos.

---

<sup>28</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Op. Cit., Pág. 37-38

## CAPÍTULO 2

### ESFUERZOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A REFUGIADOS.

En el capítulo anterior comprendimos las nociones fundamentales del refugio como institución jurídica, es momento de saber que se ha realizado en el mundo en torno a esta figura que vela por el derecho de las personas que han abandonado a la fuerza sus hogares.

#### **2.1 La Organización de las Naciones Unidas y el Refugiado.**

Tras la Primera Guerra Mundial, se crea en el año de 1919 una sociedad internacional cuyo objetivo fue organizar a los países que conformaban la comunidad internacional, esta era la denominada Sociedad de Naciones.

Antonella Gesulfo menciona el origen de los acontecimientos que dieron pie a las personas que dejaron sus hogares "...el fenómeno... comenzó a principios de 1912, con las guerras balcánicas, asumiendo dimensiones más preocupantes con la revolución rusa y el fracaso de la contrarrevolución de 1917. En esa época, la asistencia a los refugiados y desplazados estaba en manos de organismos humanitarios, como la Liga de las Sociedades de la Cruz Roja"<sup>29</sup>.

A consecuencia de los conflictos que habían surgido entre las naciones de Europa, la Sociedad de Naciones tuvo que resolver el problema del cuidado de numerosas personas que se vieron obligadas a huir de sus países.

Hacia el mes de agosto de 1921 se llevó a cabo una conferencia del Comité Internacional de la Cruz Roja, en la cual se pugnó ante el Consejo de la Sociedad de Naciones la creación de un organismo que se encargara de asistir a todas aquellas personas en situación de desplazo. Es así como nace la Oficina del Alto Comisionado para Refugiados nombrándose al representante

---

<sup>29</sup> <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/la-comunidad-internacional-se-hace-cargo-del-problema/>, 20 abril 2011, 06:58 pm

de Noruega ante la Sociedad de Naciones, el Doctor Fridtjof Nansen para asumir el cargo de Alto Comisionado.

Sepúlveda al respecto, comenta que “las relaciones entre el nuevo órgano y los gobiernos de los Estados para coordinar los métodos de acción, marca el inicio de ese derecho peculiar de los refugiados”<sup>30</sup>.

Con este nuevo organismo de la Sociedad de Naciones, por primera vez se juntaron los esfuerzos de todos los países que conforman a la Sociedad, para atender un problema que se sale de la competencia de un sólo Estado o de una institución particular, a decir también que principia un derecho especial para las personas en tales condiciones que es el derecho de protección internacional de los refugiados.

Por el acuerdo de Ginebra del 5 de julio de 1922 se instauró el Pasaporte Nansen, que a decir de Verdross se trataba de “un certificado oficial que sustituye al pasaporte”<sup>31</sup>.

El Pasaporte Nansen fue un documento o certificado de identidad y viaje, expedido por el Alto comisionado, se emitía a personas que carecían de otros documentos.

Al ser un documento permisivo mediante el cual los refugiados estaban en posibilidad de trasladarse por todos los continentes, era pues “...el reconocimiento primero de un derecho del refugiado: el derecho de viajar y de regresar al país que le otorga ese pasaporte, o sea, un estatuto jurídico personal”<sup>32</sup>.

En efecto, este certificado de identidad sirvió de estatuto provisional para los emigrados rusos que dejaron su país, y a los cuales durante la guerra civil rusa se les había retirado la ciudadanía.

---

<sup>30</sup> SEPÚLVEDA, César, Op. Cit., Pág. 544.

<sup>31</sup> VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, 5ª edición, Aguilar, España, 1982, Pág. 550.

<sup>32</sup> SEPÚLVEDA, César, Op. Cit., Pág. 543.

El Doctor Nansen, aportó mucho en materia de protección internacional de los refugiados, a continuación su proyecto que comprendía<sup>33</sup>:

1. Un método para repartir entre varios países el costo de mantenimiento de los refugiados,
2. Buscarles ocupación a través de los buenos oficios de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT),
3. Dulcificar las leyes que gobiernan la inmigración en ciertas naciones y finalmente,
4. Establecer un documento de identidad común para los millones de apátridas que ambulaban por el mundo, conocido este último con el nombre de "Pasaporte Nansen".

Como se observó, Nansen puso las bases que rigen lo acordado por los modernos instrumentos internacionales en materia de protección internacional, como lo es el derecho a un trabajo, leyes migratorias que respeten un mínimo de derechos humanos, y el documento de identificación personal.

El 30 de junio de 1928 por acuerdo firmado en Ginebra, al Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones, se le autorizó lo siguiente<sup>34</sup>:

- Testificar la identidad, estado y otras circunstancias respecto a los refugiados, y
- Para recomendarlos a las autoridades del país de su residencia.

Para 1929 se decide que la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados reportara sus actividades directamente al Secretario General de la Sociedad de Naciones a partir de enero del año siguiente. A la muerte del Dr. Nansen en mayo de 1930, la Sociedad de Naciones designa con su nombre una oficina autónoma que contará con su propia directiva: la Oficina Nansen.

Mediante una resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones de octubre de 1933, se instauró un organismo con carácter autónomo que atendería a los emigrados procedentes de la Alemania nazi, este fue la Alta Comisaría para los Refugiados de Alemania, judíos o no, es decir para los judíos de origen no ario

---

<sup>33</sup> MARTÍNEZ VIADEMONTTE, José Agustín, El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, Ediciones Botas, México, 1961, Pág. 118.

<sup>34</sup> VERDROSS, Alfred, Op. Cit., Pág. 550.

y para aquellos que se opusieron al régimen del nacionalsocialismo, cuya sede se ubico en Londres. La característica de ser un órgano independiente se debió a que Alemania se opuso a que la Oficina brindase protección a estas personas explicando que era asunto interno. Su objetivo fue buscar el reasentamiento de estos perseguidos en otros países europeos.

En ese mismo año, aparece la Convención Relativa al Estatuto Internacional de los Refugiados, en ella se instalan las bases del derecho de los refugiados:<sup>35</sup>

1. Los refugiados gozarían de derechos civiles,
2. Libre y expedito acceso a los tribunales,
3. Seguridad y estabilidad en el trabajo,
4. Facilidades en el ejercicio de las profesiones industrial y comercial,
5. Admisión a las escuelas y universidades,
6. Limitar la práctica de la expulsión.

De esta manera se establece en un documento legal los derechos básicos que deben tener los refugiados, como lo son el derecho al trabajo, a la educación, a la justicia, protección contra la deportación y a los derechos civiles, entre otros, es de notar que surgen antes de que se proclamen estos derechos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Gracias a la Convención de 1933 en mención, se tiene un principio de valiosa importancia que marca la internacionalidad del derecho de los refugiados "...los refugiados pueden ser protegidos en sus derechos básicos a través de un organismo internacional actuando a nombre de la comunidad de Estados"<sup>36</sup>.

A ello se le agregaría que la Convención proporciona a las personas refugiadas un carácter privilegiado en comparación con los demás extranjeros, y por ello las leyes que se les deban aplicar serán más benéficas y flexibles.

El presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt convocó asistir a una Conferencia Internacional celebrada en julio de 1938 en Evian, en ella se suprimen la Oficina Internacional Nansen para los refugiados que había iniciado

---

<sup>35</sup> SEPÚLVEDA, César, Op. Cit., Pág. 543.

<sup>36</sup> SEPÚLVEDA, César, Op. Cit., Pág. 544.

sus labores en el año de 1931 y la Oficina del Alto Comisionado que hasta entonces funcionaba.

En la misma Conferencia se crean dos nuevos organismos que continuaron las labores de protección. Por un lado, la Oficina del Alto Comisionado, encargada de los primeros refugiados (rusos, asirios y, desde 1935, de los habitantes del territorio de Sarre), y por otra parte, un Comité Intergubernamental para los Refugiados (*Intergovernmental Committee for Refugees* - IGCR), en el que los Estados Unidos estarían representados y cuya especial responsabilidad era la de atender a los emigrantes de Alemania y de Austria unida, esta última, al Tercer Reich...<sup>37</sup>

El Alto comisionado redujo sus labores, puesto que en el año de 1936 Alemania se retiró de la Sociedad de Naciones, con lo cual ya no pudo realizar las funciones de auxilio, también cabe recordar la existencia de una organización independiente a ella, el Alto Comisionado para los Refugiados de Alemania. Para el 31 de diciembre de 1940, se dan por concluidas las operaciones de la Oficina del Alto Comisionado y la Sociedad de las Naciones. Mientras que por su parte, el Comité se enfocó a prestar ayuda a quien se encontraba obligado a huir de su país porque su vida o libertad o su integridad estuvieran en peligro.

Con motivo de brindar protección a todas las personas que se vieron forzadas a abandonar sus países por cuestiones de origen étnico, religión o preferencias políticas con motivo de la Segunda Guerra mundial, fue creada por acuerdo en Washington el 9 de noviembre de 1943 la Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación o UNRRA (*United Nations Relief and Rehabilitation Administration*).

---

<sup>37</sup> MARTÍNEZ VIADEMONTTE, José Agustín, Op. Cit., Pág. 119.

A continuación se señala los auxilios que recibían las víctimas de guerra de los territorios ocupados, después de la liberación del territorio, por parte de la UNRRA<sup>38</sup>:

1. En sus sufrimientos morales y materiales tales como alimentos, ropas y albergue.
2. En la prevención de epidemias y en la recuperación de la salud.
3. En el regreso a sus hogares respectivos de los prisioneros de guerra.
4. En la reanudación de los trabajos para la producción agrícola e industrial de mayor urgencia y en la restauración de los servicios públicos.

El organismo se encargó de distribuir alimentos y medicamentos, también en reconstruir las regiones o zonas devastadas por el conflicto bélico, ayudas económicas de todo tipo, y tuvo la encomienda principal de repatriar a las personas que querían y estaban en posibilidad de regresar a su país de procedencia.

La UNRRA estaba administrada por un Director General titular del Comité Central, este estaba compuesto por los representantes de Estados como China, La Unión Soviética e Inglaterra. El consejo de este órgano internacional estuvo representada por un miembro de cada una de las 44 naciones aliadas.<sup>39</sup>

Ante la imposibilidad de dar soluciones a los casos especiales de refugiados como los de aquellos que no deseaban retornar a sus país de procedencia se decidió que la UNRRA cesará sus operaciones el día 1 de julio de 1947, dando paso al surgimiento de otro órgano que brindara protección más eficazmente el tema de ayuda a los refugiados: la Organización Internacional para los Refugiados u OIR (*International Refugee Organization*).

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, volvieron a surgir grandes cantidades de personas las cuales dejaron su país de origen o procedencia. La Sociedad de Naciones había desaparecido, ello trajo la urgencia de crear una organización internacional que resolviera de manera pacífica los conflictos entre

---

<sup>38</sup> *Ibíd*em, Pág. 122.

<sup>39</sup> *Loc. Cit.*, *Ibíd*em.

las naciones. Derivado de lo anterior el 24 de octubre de 1945 surge la Organización de las Naciones Unidas u ONU (*United Nations Organization*) con su sede en Nueva York, Estados Unidos<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> “La Carta estableció seis órganos principales de las Naciones Unidas: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia, y la Secretaría. La ONU está organizada de la siguiente forma: cuenta con una Asamblea General es el principal órgano deliberativo, de formulación de políticas y representativo de las Naciones Unidas, se integra por los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas, y proporciona un foro para el debate multilateral de toda la gama de cuestiones internacionales que abarca la Carta. La Asamblea celebra en forma intensiva un período ordinario de sesiones cada año, de septiembre a diciembre, o durante más tiempo si fuese necesario. La Secretaría presta servicios a los demás órganos principales de las Naciones Unidas y administra los programas y las políticas que éstos elaboran. Su jefe es el Secretario General, nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad por un período renovable de cinco años. El Consejo de Seguridad se compone de cinco miembros permanentes —China, Francia, la Federación de Rusia,, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América — y 10 miembros no permanentes, General y, junto con la Asamblea, elegir a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. El Consejo Económico y Social se estableció en el marco de la Carta de las Naciones Unidas como principal órgano para coordinar la labor económica y social, promover niveles de vida más elevados, pleno empleo y progreso económico y social; buscar soluciones a los problemas internacionales de tipo económico, social y sanitario; facilitar la cooperación cultural y educativa internacional; y fomentar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Consejo de Administración Fiduciaria ha suspendido sus operaciones formalmente el 1 de noviembre de 1994, ha modificado su reglamento para eliminar la obligación de reunirse anualmente y acordaron reunirse en el momento necesario, por su decisión o la decisión de su Presidente o a petición de una mayoría de sus miembros o de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad. El Consejo de Administración Fiduciaria es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas y se le asignó la función de supervisar la administración de los territorios en fideicomiso puestos bajo el régimen de administración fiduciaria, el objetivo principal de este régimen consistía en promover el adelanto de los habitantes de los territorios en fideicomiso y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia. El Consejo de Administración Fiduciaria está constituido por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad: China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido. Los propósitos del régimen de administración fiduciaria se han cumplido a tal punto que todos los territorios en fideicomiso han alcanzado el gobierno propio o la independencia, ya sea como Estados separados o mediante su unión con países independientes vecinos. El Consejo de Administración Fiduciaria está autorizado a examinar y debatir los informes presentados por la autoridad administradora respecto del adelanto político, económico, social y educativo de la población de los territorios en fideicomiso y, en consulta con la autoridad administradora, a examinar peticiones provenientes de los territorios en fideicomiso y realizar visitas periódicas y otras misiones especiales a esos territorios. La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Países Bajos), es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Pueden recurrir a la Corte todas las partes en su Estatuto, que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad. Suiza y Nauru son los únicos Estados no Miembros que son partes en el Estatuto. Ninguna persona individual podrá recurrir a la Corte. Todos los países que son partes en el Estatuto de la Corte pueden ser partes en los casos que les sean sometidos. Otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de

Durante el primer periodo de sesiones de la ONU se sometió a consideración de la Asamblea General resolver lo referente a los refugiados mediante la creación de un organismo especializado, humanitario y social, cuya fundamentación se basaba en los propósitos de las Naciones Unidas, según lo acordado por el artículo 1, en su fracción 3ª de su Carta Fundamental:

“...realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos...”

Es así, que el día 15 de diciembre de 1946, se establece la creación de la Organización Internacional para los Refugiados o la OIR, con carácter provisional y su sede se localizó en Ginebra, operando en 1947.

Tenían derecho a solicitar auxilio de la OIR, las personas que entraran en la siguiente definición del concepto de refugiado<sup>41</sup>:

---

Seguridad. Además, el Consejo puede recomendar que un litigio se remita a la Corte. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades. La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos. De conformidad con el Artículo 38 de su Estatuto, la Corte, al decidir las controversias que se le sometan, aplica: Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes; La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley, y; Las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas. Si las partes convienen en ello, la Corte también puede decidir un litigio sobre la base de la equidad. La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Se los elige por sus méritos y no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. Los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos. No pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato. Por lo común, la Corte celebra sesiones plenarias, pero también puede constituir unidades más pequeñas, denominadas "salas", cuando las partes lo soliciten. Las sentencias dictadas por las salas se consideran dictadas por la Corte en pleno. La Corte ha constituido además una Sala de Asuntos Ambientales". <http://www.un.org/es/aboutun/structure/>, 20 de abril del 2011 06:50 pm.

<sup>41</sup> MARTÍNEZ VIADEMONTTE, José Agustín, Op. Cit., Pág. 126.

1. Todas aquellas personas que habían sido consideradas como refugiados antes de la guerra.
2. Todas aquellas personas que se encontraban fuera de su país de origen y que no desearan recibir protección de sus gobiernos respectivos.
3. Las víctimas de los regímenes considerados como totalitarios, hasta aquel momento (con excepción, lógicamente de la Unión Soviética).
4. Todas aquellas personas que hubieran tenido necesidad de abandonar sus países por motivos raciales, religiosos o políticos.
5. Todos los menores de 16 años que se encontraban en países extranjeros sin la compañía de sus padres.

Cuando un individuo no deseaba ser repatriado al país de su ciudadanía, estaba en posibilidad de pedir se le enviara a otro país si exponía motivos convincentes tales como el temor de sufrir persecuciones, razones de salud, etc.

Por otra parte, quedaron excluidos de pedir protección:<sup>42</sup>

- Criminales de guerra.
- Los gobernantes títeres empleados por Alemania.
- Personas responsables de colaborar con el enemigo o de participar en organizaciones hostiles a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
- Personas de origen étnico germánico.

La OIR tuvo bajo su cuidado a personas que huyeron de sus países por la guerra o porque los invasores les perseguían sin cesar poniendo en riesgo su integridad.

Las principales tareas de los funcionarios de este organismo, fueron<sup>43</sup>:

- a) Determinar si el refugiado merecía llamarse tal.
- b) Alojar, vestir y mantener a las grandes masas de refugiados.
- c) Cuidado sanitario.
- d) Atención médica.
- e) Adaptar a los refugiados a las nuevas condiciones de vida.
- f) Atender su establecimiento en los países a los cuales deseaban dirigirse.

---

<sup>42</sup> *Ibíd*em, Pág. 127.

<sup>43</sup> *Ibíd*em, Págs. 128-130.

- g) Legalmente: emitir permisos de residencia, expedir pasaportes especiales para los que viajaban al exterior; permitir trabajar, poseer propiedades, contraer matrimonio, heredar o transmitir por herencia; beneficiarlos con la Asistencia Social en los mismos términos que se concedía a los ciudadanos del país de domicilio; garantizar la admisión de refugiados y la concesión a éstos de un status legal cuando ,menos igual al de los demás extranjeros residentes en el propio país, y obtener cartas de ciudadanía dentro de las leyes aplicables a los demás extranjeros.

Si una persona fuera candidata a solicitar ayuda de la OIR, debía exhibir una solicitud acompañada de las pruebas que avalaran su condición, si el oficial que examinaba la solicitud la negaba la protección, se podía apelar ante el Bureau para la Revisión de las Peticiones de Elegibilidad.

La OIR realizó una buena labor, antes del término de su mandato la Asamblea General de la ONU deliberaba sobre el futuro órgano que ocuparía su cargo.

Cançado indica que “el mayor obstáculo lo constituía el que, para enfrentar eficazmente el reto planteado por la existencia de los refugiados, se requerían criterios universalmente aceptados a su respecto”<sup>44</sup>.

Para dar una solución al problema que les planteaban las personas en situación de refugio, fue necesario apoyarse en lo dispuesto por el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948, en la cual consagra el derecho a buscar y gozar asilo en los demás países si se hallan en situación de persecución. Al ser este precepto de carácter internacional, se hizo uso del mismo para darle al refugio la característica de universalidad, y por ende obligatoria para las naciones que conforman la comunidad internacional.

El 14 diciembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 428 (V), aprobó la creación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mismo que comenzó a operar el 1° de enero de 1951. Es así que la OIR fue sustituida.

Entró en vigor la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados firmada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, es el fundamento legal que guía la labor

---

<sup>44</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, et alt., Op. Cit. Pág. 87.

del ACNUR, cuya función es proporcionar protección internacional a los refugiados ejerciendo influencia sobre los Estados para llevarla a cabo. Su estructura y funciones se examinan en el siguiente apartado.

## **2.2 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.**

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es un organismo internacional encargado de proteger a los refugiados a través de proporcionar protección internacional y de encontrar soluciones adecuadas para ellos.

El ACNUR tiene como misión, de acuerdo a lo establecido en párrafo sexto del preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951:

“...velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado”.

La sede de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se localiza en Ginebra, Suiza. El EXCOM o Comité Ejecutivo del ACNUR, se compone de 79 Estados miembros. Anualmente se reúne en Ginebra. Su Comité Permanente se reúne varias veces al año para continuar el trabajo del EXCOM entre sesiones plenarias. Sus funciones son el análisis y aprobación de los programas y el presupuesto para el ACNUR, así mismo, la asesoría en materia de protección internacional.<sup>45</sup>

El ACNUR tiene la encomienda de prestar ayuda a determinados grupos de personas, entre las que se hallan:

1. Los refugiados.
2. Los solicitantes de asilo.
3. Los apátridas.
4. Los desplazados internos.
5. Los retornados.

---

<sup>45</sup> <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/excom/>, 25 de abril de 2011, 10:57 p.m.

6. Las mujeres.
7. Los hombres.
8. Los niños.
9. Las personas con discapacidad.
10. Los adultos mayores.
11. Los afrodescendientes.
12. Los pueblos indígenas<sup>46</sup>.

Se podría conceptuar a estos grupos de individuos como grupos vulnerables, esto por ser personas que se encuentran en situación grave de desventaja por su origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, discapacidad, religión, condición social, estado civil, opiniones, preferencias o cualquier otra que tenga por objeto discriminar. Derivado de esto, estas personas ignoran los instrumentos legales a su favor o carecen de los medios necesarios para ejercer con plenitud sus derechos más elementales ante la sociedad; es por ello que el Alto Comisionado y los Estados tienen la responsabilidad de velar por estos grupos brindando las facilidades para acceder a servicios públicos como lo es el sistema de justicia, de la misma manera, el proporcionar igualdad de oportunidades en el plano educativo, laboral y de salud.

Comencemos por examinar cada categoría de estos grupos en estado de vulnerabilidad.

La primera de la clasificación, es la de los refugiados. Un refugiado es, según lo acordado en la Convención de Ginebra de 1951, la persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. El procedimiento para determinar si procede la protección debe estar sujeto a lo pactado en la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo.

---

<sup>46</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/> , 25 de abril de 2011, 08:27 p.m.

La regla general marca que cualquier persona puede solicitar a su gobierno que garantice y proteja sus derechos humanos para su seguridad, pero existe el caso de que el propio Estado se niega o no está en condiciones de brindar protección a sus ciudadanos, obligando a las personas a abandonar y buscar protección en otro país.

Sobre las prácticas de otorgar asilo en un Estado, el ACNUR nos indica que se debe evaluar a quien proporcionarlo, ya que hay que distinguir a las personas que emigran de su país de residencia por razones distintas a la protección humanitaria:

“Los migrantes, especialmente los migrantes económicos, deciden mudarse con el fin de mejorar las perspectivas de futuro de sí mismos y sus familias. Los refugiados tienen que moverse si quieren salvar sus vidas o su libertad. Ellos no tienen la protección de su propio Estado - de hecho, es a menudo su propio gobierno que está amenazando con perseguirlos. Si otros países no les brindan la protección necesaria, y no les ayudan una vez dentro, entonces pueden estar condenándolos a muerte - o a una vida insoportable en las sombras, sin sustento y sin derechos”<sup>47</sup>.

Es así, que el refugiado goza particularmente de los siguientes derechos:

- 1.- La no devolución, o sea, que ningún refugiado, podrá ser expulsado del País en donde solicite la protección.
- 2.- La no discriminación, es decir, no se hará distinción por motivo de raza, sexo, religión, nacionalidad, edad, posición social o económica.

Referente al solicitante de asilo se dice que es “quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva”<sup>48</sup>.

El ACNUR explica que ante la existencia de movimientos masivos de refugiados que han cruzado su frontera, no se lleva a cabo la entrevista individual, sin

---

<sup>47</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/refugiados/> , 28 de abril de 2011,02:30 p.m.

<sup>48</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/solicitantes-de-asilo/> , 28 de abril de 2011, 04:45 p.m.

embargo no afecta en la decisión del Estado en donde están. La Oficina para refugiados añade que:

“Los sistemas nacionales de asilo existen para determinar si las personas que solicitan asilo merecen protección internacional. A través de procedimientos apropiados, se determina si los solicitantes de asilo califican para el estatuto de refugiado o alguna otra forma de protección internacional. Los que no califiquen pueden ser devueltos a los respectivos países de origen”<sup>49</sup>.

Se espera de los Estados que el procedimiento se ajuste a lo dictado por la normativa internacional en derechos humanos, es decir, un sistema humanitario, justo y expedito.

En cuanto a las personas denominadas apátridas, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, dispone en su párrafo del artículo 1, que el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

De este modo se dice que el apátrida es la “persona que carece de nacionalidad, ya sea porque nunca la ha poseído o porque un Estado ha cesado de reconocérsela sin que otro haga lo propio”<sup>50</sup>.

El apátrida es pues, la persona que al no pertenecer a ningún Estado, no tiene derechos plenos como los que goza una persona con nacionalidad.

La apatridia es la “carencia de ciudadanía de cualquier Estado”<sup>51</sup>. Esto significa que la persona sin ciudadanía, no tiene la conexión jurídica con un Estado, y por lo tanto no podrá ejercer sus derechos frente al mismo.

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*

<sup>50</sup> WYBO ALFARO, Luis, *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales 5*, “Asuntos Consulares”, edición electrónica de la 1ª reimpresión, SRE, México, 2007, Pág. 12

<sup>51</sup> TUNKIN, Grigoriei Ivanovich, *Op. Cit.*, Pág. 267. El autor nos proporciona cuatro casos en los que surge el estado de apatridia, cuando: “una persona ha perdido la antigua ciudadanía y no ha adquirido otra; una persona hija de padres apátridas ha nacido en el territorio de un Estado que se atiene al ius sanguini- o de Nacimiento, el derecho de la sangre, conforme al cual el recién nacido adquiere la ciudadanía de sus padres, cualesquiera que sea el lugar donde residan, Pág. 262.-; una mujer pierde automáticamente su ciudadanía al contraer matrimonio

Para resolver el problema de indefensión en la que se hallan los apátridas, el 28 de septiembre de 1954 se firmó en Nueva York el Estatuto de los Apátridas, que tiene por objeto darles identidad, los mismos derechos que a un extranjero o nacional dependiendo los derechos a otorgar. El instrumento legal les reconoce derechos como asistencia pública, educación, empleo, atención de la salud, libertad religiosa y de circulación como el viajar, por mencionar algunos, o sea, el mínimo de derechos para un ser humano. A pesar de esa equiparación a extranjeros, la protección diplomática por parte de un Estado no les es aplicable puesto que "...el Derecho Internacional sólo admite la competencia del Estado respecto a la protección de sus ciudadanos"<sup>52</sup>. Existe también la Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961, la cual es vinculante para resolver su problemática.

Para el 2010 – 2011 el ACNUR tendrá como líneas Estratégicas sobre la Apatridia:

"El derecho a una nacionalidad sigue siendo escurridizo para cerca de 12 millones de apátridas en el mundo. Estos hombres, mujeres y niños afrontan muchos obstáculos que no enfrentan quienes poseen ciudadanía (...)"<sup>53</sup>

A la luz de estas circunstancias, ACNUR hará especial énfasis en la prevención y reducción de la apatridia en 2010 y 2011. Bajo el mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas de ocuparse de la apatridia, la Oficina trabajará para aumentar el número de Estados Parte de las convenciones internacionales sobre apatridia y cabildeará en pro de medidas legislativas y otras para reducir su incidencia. Finalmente el ACNUR buscará mejorar el acceso a los procedimientos para identificar apátridas –el primer paso para dotarlos de asistencia y protección-.

---

con un extranjero y las leyes del Estado de su marido impiden que adquiera la ciudadanía de este Estado; una persona hija de extranjeros nace en el territorio de un Estado que se rige por el ius sanguinis y el Estado de que son ciudadanos los padres aplica en ius soli –o, el derecho de suelo, confiere al recién nacido la ciudadanía del país en cuyo territorio ve la luz, independientemente de la ciudadanía de sus padres, Pág. 262-“.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>, 25 de abril de 2011, 10:00 p.m.

La conclusión sobre apatridia del Comité Ejecutivo del ACNUR de 2006, que ha servido como guía para la acción en este tema, ha conducido a una serie de éxitos en la identificación, prevención y reducción de la apatridia así como la protección de apátridas. Pero mucho queda por hacer. A este respecto ayudará la introducción de evaluaciones comprensivas sobre las necesidades, la nueva estructura presupuestaria y la atención particularizada en administración basada en resultados. Las mejoras en el proceso de planificación del ACNUR le han permitido documentar con más precisión necesidades de fondos -38.5 millones de dólares de los Estados Unidos para operaciones de apatridia en 2010. Esto significa cerca de tres veces el gasto de 2009 en actividades de apatridia. Aunque la financiación para apatridia sigue siendo una relativamente pequeña porción del total del presupuesto 2010-2011, el apoyo de los donantes será crítico”<sup>54</sup>.

La tarea del Alto Comisionado es grande porque deberá convencer a los Estados parte en realmente dar auxilio a todas las personas sin ciudadanía, ello en aras de evitar la incertidumbre de las personas en esta situación y así evitar éxodos masivos de las mismas en busca de una mejor calidad de vida.

Los desplazados internos son aquellos que no han salido de la frontera de sus respectivos países, solamente dejaron su hogar, su población. Estas personas cambian su residencia para situarse en otras áreas, donde viven en campamentos sin embargo sufren de variedad de actos contra su persona como maltrato físico que incluye violación sexual, golpes, mutilaciones e incluso la muerte, marginación económica y educativa, por mencionar algunos.

El ACNUR expresa lo siguiente de los desplazados internos “... son personas atrapadas en un círculo interminable de violencia que, como una reacción natural ante las amenazas, huyen de las zonas de conflictos o persecuciones civiles, como los refugiados”<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>, 25 de abril de 2011, 10:16 p.m.

<sup>55</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/desplazados-internos/>, 27 de abril de 2011, 08:15 p.m.

Desafortunadamente las zonas donde viven están bajo control de alguno de los grupos en conflicto, por lo cual no hallan el lugar donde puedan tener una vida plena, tal como lo mandan los preceptos sobre derecho humanos.

Continúa el Alto Comisionado en torno a los mismos, “su número es alto, aproximadamente 26 millones alrededor del mundo. La diferencia con los refugiados radica en que cuando un civil que huye cruza la frontera internacional de su país, él o ella se convierte en un refugiado y como tal recibe protección internacional y ayuda; pero si una persona en circunstancias similares es desplazada dentro del país, se convierte en desplazado interno”<sup>56</sup>.

Este grupo de individuos requieren de especiales cuidados entre los que se destacan que el gobierno de su Estado salvaguarde sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de circulación dentro o fuera del país, evitar el traslado contra su voluntad del lugar donde residen, derecho a retornar a su vivienda si así lo desean y el derecho a no ser víctima de malos tratos como la tortura. El derecho abandonar su país de origen en caso de estar en riesgo su integridad personal es básico, pues con el estar en posibilidad de que un Estado le brinde protección.

Por lo que hace a los retornados o repatriados, se dice que son las personas que regresan al país de origen o de residencia al cesar el motivo que provocó la huida forzada de su hogar. Es considerada como una solución duradera a los casos de refugio. La repatriación debe ser voluntaria.

La función de las oficinas del ACNUR es asegurarse de que realmente finalizaron esas razones que dieron lugar al desplazamiento, para garantizar que los refugiados no volverán a caer de nueva cuenta en un estado de indefensión que los lleve a abandonar su país.

Un grupo con alto grado de vulnerabilidad es el sexo femenino. Mujeres de diversas partes del mundo en su vida diaria son víctimas de maltrato psicológico

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*

o físico, por parte de la familia como por ejemplo la violencia doméstica o sexual; igualmente sufren tratos inhumanos de la comunidad a la que pertenecen e incluso de su gobierno si trasgreden las normas o prácticas del mismo. Otro tipo de acto de violencia en su contra lo constituye la negación de la protección de su país de origen ante este tipo de hechos.

Se ha mencionado con anterioridad los motivos que dan lugar a solicitar la protección internacional -raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política-, pero el género o la pertenencia a un sexo no se incluye en ese catálogo de motivos de persecución que figuran en la Convención sobre refugiados de la ONU, el marco internacional establece que se aplique la categoría de pertenencia a un grupo social en particular ante los casos en se que afecte exclusivamente los derechos humanos de un determinado sexo.

Ante este panorama las personas que son únicamente del sexo femenino solicitan a otro Estado protección internacional en base a este tipo de persecución, para lo cual alegan que su propio gobierno las ha dejado desprotegidas.

Sobre esta delicada situación el ACNUR nos indica que:

“Por lo menos la mitad de las personas desarraigadas son mujeres adultas y niñas. Sin contar con la protección de sus hogares, sus gobiernos y en muchos casos de las estructuras familiares tradicionales. Se enfrentan a los rigores de largas jornadas de camino hacia el exilio, el acoso o la indiferencia oficial y con frecuencia al abuso sexual, incluso una vez que han alcanzado un lugar aparentemente seguro”<sup>57</sup>.

Para con las mujeres refugiadas, el Alto Comisionado, en el documento Los Cinco Compromisos del ACNUR con las Mujeres Refugiadas de Ginebra de 2001, se obligó a:

---

<sup>57</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/mujeres/> , 28 de abril de 2011, 13:22 p.m.

1. Las estrategias en respuesta a la violencia contra las mujeres refugiadas, incluso en situaciones de violencia doméstica.
2. Las mujeres refugiadas serán inscritas de manera individual y recibirán la documentación pertinente para garantizar su seguridad individual, libertad de circulación y acceso a los servicios de primera necesidad.
3. El 50% de todos los representantes que conformen los comités de coordinación y cualquier otra forma de representación de los refugiados ante el ACNUR serán mujeres, ya sea en entornos urbanos y rurales, y en los campamentos, incluso en zonas de retorno.
4. La participación directa e indirecta de las mujeres refugiadas en la administración de los procesos de distribución de alimentos y de artículos no comestibles garantizará, que estos sean distribuidos y controlados directamente por las mujeres adultas miembros de los hogares.
5. La entrega de artículos sanitarios para todas las mujeres y las jóvenes dentro de la competencia del ACNUR.

La Oficina del Alto Comisionado expone su preocupación en cuanto a que los hombres sin distinción de edad, se enfrentan a amenazas particularmente en contra de su vida y libertad. El género masculino está en riesgo de la reclutación forzada en el ejército de su país de origen o en los grupos armados.

“Los hombres a menudo son los más afectados directamente por los conflictos armados que provocan movimientos de refugiados”<sup>58</sup>.

Por lo que hace a los seres humanos menores de 18 años, es decir, los niños, son la categoría que requiere de protección especial dadas las características de inmadurez física y psicológica.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales prohíben la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, entre ellas la edad. Lo cual significa, que a la niñez es a la que se le debe conceder todos los derechos y libertades estipulados en ellos.

---

<sup>58</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/hombres/>, 28 de abril de 2011, 12:26 a.m.

Para UNICEF, la “protección de la infancia” se refiere a las labores de prevención y respuesta a la violencia, la explotación y el abuso contra niños y niñas. Los niños y niñas sometidos a la violencia, la explotación, el abuso y el abandono corren peligro de muerte, de sufrir deficiencias físicas y mentales, de contraer el VIH/SIDA, de tener problemas educativos, de quedar desplazados, de carecer de vivienda y empleo, y de no haber podido adquirir las aptitudes adecuadas para criar a sus hijos”<sup>59</sup>.

La infancia requiere de asistencia en áreas prioritarias como la educativa, la de salud y la alimenticia, para que sus condiciones de vida mejoren, pero en particular la más urgente es aquella donde los niños necesitan de la protección internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 22 marca las pautas o medidas que un Estado debe tomar en cuenta para el caso de los niños que le solicitan protección:

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se

---

<sup>59</sup> [http://www.unicef.org/spanish/protection/files/What\\_is\\_child\\_protection\\_sp.pdf](http://www.unicef.org/spanish/protection/files/What_is_child_protection_sp.pdf), 27 de abril de 2011, 07:13 p.m.

concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención<sup>60</sup>.

De la lectura de los párrafos en mención, observamos la obligación de los Estados para tomar las medidas adecuadas para que el menor obtenga la condición de refugiado. Se pone énfasis a los niños no acompañados, con el fin de localizar a sus familiares para reunirlos. Podríamos decir que todo esto es la equiparación del niño solicitante de protección en un Estado, al niño ciudadano de ese Estado; es decir los derechos otorgados por un país a los niños de ese país, serán los mismos para todos los niños.

Otro grupo en gran estado de indefensión, son las personas con discapacidad. La Organización Mundial de la Salud, establece que la discapacidad “es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales”<sup>61</sup>.

La discapacidad, es un estado del cuerpo humano que dadas las condiciones de diferencias o deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que se presentan, impiden llevar una vida en sociedad con plenitud. Sin medios para su supervivencia y sin el apoyo de su familia o de la comunidad, los individuos con discapacidad son víctimas de abusos de índole física o emocional, y de la exclusión de la vida social.

El ACNUR confirma que de conformidad con la Organización Mundial de la Salud se “estima que entre 2,3 y 3,3 millones de las personas desplazadas viven con discapacidad, un tercio de ellos son niños. Debido a la falta de procedimientos de identificación y de referencia, servicios pobremente

---

<sup>60</sup> Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

<sup>61</sup> <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>, 27 abril 2011, 08:45 p.m.

adaptados, y la falta de acceso, cientos de miles de personas con discapacidad están privados de la ayuda humanitaria a la que tienen derecho”<sup>62</sup>.

La agencia de refugiados de la ONU, ha velado por los derechos de los discapacitados al incluir los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de diciembre de 2006, en sus labores, a continuación se citan algunos de esos principios incluidos en los artículos 1,5,11,17,18:

- Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
- Garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.
- Derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.
- Derecho a la libertad de desplazamiento: Tener libertad para salir de cualquier país, incluido el propio; y derecho a entrar en su propio país.

Los adultos mayores son personas que requieren de auxilio, puesto que su salud se ve mermada conforme avanzan los años. El Alto Comisionado señala que entre las enfermedades que afectan la calidad de vida de estas personas son la falta de movilidad, la visión debilitada y las enfermedades crónicas como la artritis o reumatismo<sup>63</sup>.

Los adultos mayores son un grupo de personas que son altamente discriminados; puesto que se les considera que pasan por la última etapa de la vida, se les ve como humanos inoperantes o incapaces, enfermos o simplemente que no pueden cumplir con las tareas básicas.

---

<sup>62</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/personas-con-discapacidad/>, 27 de abril de 2011, 09:10 p.m.

<sup>63</sup> <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/adultos-mayores/>, 27 de abril de 2011, 09:57 p.m.

Según la experiencia del ACNUR, los adultos en edad avanzada pueden ser un grupo “especialmente vulnerable durante los conflictos o desastres naturales. En tiempos de desplazamiento, algunas veces son reacios a abandonar sus hogares y por lo tanto a menudo los últimos en huir del peligro, al desplazarse sufren grandes trastornos y con frecuencia se les aísla, lo que aumenta su vulnerabilidad”<sup>64</sup>.

Para poder asistir a estas personas, el Alto Comisionado se sirve de los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad de 1991, en su rubro titulado Independencia contiene dos puntos, el primer punto es el 5 el cual les otorga la posibilidad de vivir en un entorno seguro y adaptable a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio. El punto sexto del mismo rubro, les da el derecho a residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Un grupo que sigue sufriendo discriminación en base a motivos de origen racial la conforma los afrodescendientes.

Estos individuos se encuentran en un gran estado de vulnerabilidad, son víctimas de violaciones a sus derechos humanos puesto que son asesinados, sometidos a penas y tratos inhumanos, desapariciones forzadas, amenazas de muerte y se convierten en desplazados internos o van en busca de refugio, la causa de esto son los enfrentamientos entre grupos armados y disputas por el control del territorio<sup>65</sup>.

Es deber del ACNUR y los Estados garantizar la protección de los descendientes de africanos y de sus territorios en donde tienen su residencia, así como procurar su desarrollo en las áreas educativas, económicas, de salud, y demás, con los cuales se acatará lo establecido por lineamientos internacionales en materia de derechos humanos.

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> Los datos del ACNUR nos dicen que “aproximadamente 200 millones de personas de descendencia africana viven en las Américas, de estos, cerca de 10 millones viven en Colombia, principalmente en las costas del Pacífico y del Caribe”. <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/afrodescendientes/>, 28 de abril de 2011, 12:43 a.m.

Los pueblos indígenas han tenido que soportar que las autoridades, les excluyan de la vida social, política y económica de su país de procedencia; a causa de ello han sufrido discriminación por su origen étnico, su pobreza e ignorancia, haciéndolos presa fácil de todo tipo de violaciones a sus derechos humanos, lo cual les ha valido para abandonar su tierra.

Así pues, otra de las tareas para el ACNUR, es la protección internacional a los refugiados que pertenecen a pueblos indígenas, para llevar a cabo este objetivo se plantean los siguientes puntos que fueron incluidos en el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Nueva York, realizado del 13 al 24 de mayo de 2002:

- Prestar atención a ciertas características de los refugiados indígenas en los programas de asistencia y repatriación, en particular a la relación especial que existe entre los refugiados indígenas y sus territorios patrios o su lugar de origen; a la estructura socioeconómica y cultural de la comunidad, que suele estar unida; y al deseo de mantener su propio idioma, su cultura y sus tradiciones, así como al sentido de autonomía, durante su permanencia en campamentos y asentamientos para refugiados.
- Reducir la tensión racial y étnica y de esa forma prevenir las violaciones de los derechos humanos y las corrientes de refugiados es impartir educación para los derechos humanos y la paz.
- Proteger el derecho fundamental a no ser forzado a regresar a un territorio donde la vida, la libertad o la seguridad física del refugiado puedan verse amenazadas, la no discriminación y ciertas normas de trato en lo referente a la educación, la vivienda y el empleo.
- Garantizar que se respeten las normas internacionales de protección de los refugiados contenidas en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 y en los diversos instrumentos regionales, entre ellos la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) que rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados de África, de 1969, y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, de 1984.

Las bases del actuar del ACNUR las encontramos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y en su Protocolo de 1967. La

Convención de 1951 es el acuerdo internacional mediante el cual se garantiza a los refugiados el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

La misión del Alto Comisionado la encontramos en el párrafo 6º del preámbulo del documento citado, es "...velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados..."

Esto es, el mandato principal del ACNUR es asegurar la protección internacional de personas desplazadas en todo el mundo a través de la solidaridad internacional.

La protección internacional es definida por la Oficina del Alto Comisionado como:

"Todas las actividades destinadas a asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos mujeres, hombres, niñas y niños de la competencia del ACNUR, de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes, incluyendo el derecho internacional humanitario, los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados"<sup>66</sup>.

El artículo 1, A, 2) de la Convención de Ginebra de 1951 ordena a qué tipo de personas se les aplica la protección internacional contenida en la Convención:

- I. A los que fundamenten temor de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; que se encuentren fuera de su país, y no puedan o no quieran la protección de tal país.
- II. A los que carecen de nacionalidad, hallándose, a consecuencia de persecución o de conflictos bélicos, fuera del país de su residencia, y no puedan o no quieran regresar a él.

El mismo dispositivo legal pero en el B, 2), D, E y F expone a quienes no se les debe aplicar esta Convención:

- I. Personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR.

---

<sup>66</sup> <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/> , 01 de mayo de 2011 11:00 p.m.

- II. Personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.
- III. Persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:
  - 3.1 Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en instrumentos internacionales<sup>67</sup>.
  - 3.2 Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada.
  - 3.3 Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas<sup>68</sup>.

La protección internacional para las personas desarraigadas está compuesta por la admisión en el país de refugio, la concesión del refugio y la solución duradera.

---

<sup>67</sup> Los delitos internacionales les es aplicable el derecho internacional, son competencia de la Corte Penal Internacional, esto de acuerdo con el Estatuto de Roma del 1º de julio de 2002. El artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 expresa que el genocidio es el acto que se comete con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, o religioso. El crimen de lesa humanidad se localiza en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y este se entiende por el acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Los crímenes de guerra están establecidos en el artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, definiéndoles al decir que son actos contra personas o bienes protegidos por el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1944, las conductas que atentan contra las personas o bienes a son: a) Matar intencionalmente, b) Someter a tortura, tratos inhumanos o experimentos biológicos, c) Causar o infligir grandes sufrimientos, d) Destruir bienes o apropiarse de ellos, e) Obligar a un prisionero a prestar servicios para el país enemigo, f) Privar a un prisionero de un juicio justo, g) Deportación, traslado o confinamiento ilegales, h) tomar rehenes, i) Ataques contra la población civil u objetos civiles, j) Ataques contra personal, instalaciones, material o vehículos de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, etc.

<sup>68</sup> Los propósitos de la ONU se encuentran en el artículo 1º de la Carta de las Naciones Unidas y son los siguientes: 1. Mantener la paz y seguridad internacionales; 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basados en el respeto al principio de la igualdad de los derechos y de la libre determinación de los pueblos. 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario. 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. Los principios de la ONU que encontramos en el artículo 2 de la Carta son: a) Igualdad soberana de los Estados, b) Cumplimiento de las obligaciones internacionales de buena fe, c) Arreglo pacífico de las controversias internacionales, d) Abstención del uso de la fuerza, e) Auxilio de los Estados miembros a la ONU, f) Autoridad de la ONU sobre los Estados no miembros, g) No intervención en la jurisdicción interna de los Estados.

Para garantizar el respeto al principio de no devolución o de non refoulement del artículo 3 de la Convención en cita, en el cual un refugiado no debe ser rechazado en la frontera ni ser enviado a un territorio donde su vida o libertad corra peligro, todos los Estados partes de la Convención están obligados a permitir la entrada a las personas que solicitan asilo.

Excepcionalmente por razones de seguridad nacional o cuando constituya una amenaza para la población, se admite la devolución forzada del refugiado a su país de origen.

Otro deber de los Estados miembros, es el de examinar las solicitudes de refugio. Amnistía internacional nos proporciona los requisitos para que un procedimiento de otorgamiento del refugio sea justo<sup>69</sup>:

1. Un organismo independiente y especializado responsable de la tramitación de las solicitudes.  
Es decir, por funcionarios especialistas en el área de los derechos humanos para los refugiados, no deben conocer de estas cuestiones el personal de migración ni de política exterior.
2. Intérprete calificado.  
Desde el inicio del procedimiento de concesión de refugio existirá un intérprete profesional e imparcial para el solicitante de asilo.
3. Asistencia legal.  
Un asesor jurídico especializado sobre la materia para que se ejerzan los derechos del solicitante durante el procedimiento.
4. Plazo razonable.  
Se dispondrá del tiempo necesario para presentar los trámites requeridos como el escrito de solicitud, pruebas y en su caso formular recurso de apelación.
5. Derecho a apelar.  
Con el rechazo o denegación de la solicitud de refugio, comunicando por escrito las razones que dieron lugar a la negación, para con ello presentar un recurso ante una instancia independiente a la autoridad ante la cual se tramita la solicitud.

---

<sup>69</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Op. Cit., Págs.61-63

Una vez obtenido el derecho de refugio, el país que lo otorgó y el Alto Comisionado deben asegurar el disfrute de los derechos contenidos en la Convención de 1951 a favor de las personas refugiadas, entre los cuales encontramos la libertad religiosa, libre acceso a los tribunales de justicia, al empleo remunerado, trabajo por cuenta propia, la vivienda, la educación pública, al socorro público, libertad de circulación, documentos de identidad y de viaje, entre otros derechos mínimos. Del mismo modo que se les conceden beneficios a todos los refugiados, estos tienen el deber de acatar la legislación del país en donde se encuentran. Existe la expulsión de todo refugiado que aunque hallándose legalmente en el país, por razones de seguridad nacional o de orden público sea urgente que se realice. Sólo se efectuara la expulsión conforme a procedimiento legal vigente, salvo motivos de salvaguarda de la seguridad nacional, permitiendo la presentación de pruebas exculpatorias y recurso de apelación ante la autoridad competente. Si procede la expulsión, se contará con el tiempo necesario para que el refugiado gestione su admisión legal en otro país. Esta es una variante anormal de terminación de la protección internacional.

Se dice que la protección internacional termina con la obtención de una solución duradera a favor de la persona desplazada. El Alto Comisionado para los Refugiados nos explica que una solución duradera “es aquella que logra poner fin al ciclo del desplazamiento y que permite a las personas desplazadas reanudar una vida normal en un entorno seguro”<sup>70</sup>.

Las soluciones duraderas son tres:

1. La Repatriación voluntaria.
2. La Integración local.
3. El Asentamiento en otras zonas.

El retorno voluntario o repatriación, aparece cuando las personas refugiadas regresan a su país de origen, a sus hogares. Es un derecho del desplazado decidir libremente, sin que se le obligue a retirarse del lugar de asilo. Su retorno

---

<sup>70</sup> <http://www.acnur.org/t3/que-hace/soluciones-duraderas/> , 01 de mayo de 2011, 10:58 p.m.

se da porque las circunstancias lo permiten, es decir cuando cesan las causas que motivaron su huída.

La Conclusión número 40 del Comité Ejecutivo del ACNUR (EXCOM) describe la función del ACNUR en relación a la repatriación como “promover, facilitar y coordinar la repatriación voluntaria”<sup>71</sup>.

Podemos decir que de lo antecedido que, las funciones del ACNUR son tres, la primera es proporcionar información acerca de la situación del país de origen; la segunda, garantizar que es seguro volver, para que el refugiado tome su elección. La tercera es que una vez que la persona desarraigada está en su país, el Alto Comisionado tendrá que vigilar la situación de la persona tras la repatriación para cerciorarse de que tenga acceso a una vida digna, haciendo labor conjunta con los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales que velan por los derechos humanos. La integración local se entiende como la residencia indefinida del refugiado en el país de acogida. Esta ocurre cuando las condiciones imperantes en el Estado de origen no tienen las condiciones de seguridad para que el desarraigado retorne, pues existe temor de persecución.

Derivado de ello, el ACNUR expresa que la integración local “es un proceso gradual que tiene lugar en tres ámbitos”<sup>72</sup>:

- a) Legal: A los refugiados se les otorga progresivamente un más amplio rango de derechos, similares a aquellos disfrutados por los ciudadanos, que lleva eventualmente a obtener la residencia permanente y, quizás, la ciudadanía;
- b) Económico: Los refugiados gradualmente se vuelven menos dependientes de la asistencia del país de asilo o de la asistencia humanitaria, y son cada vez más autosuficientes, de manera que pueden ayudarse a ellos mismos y contribuir a la economía local;

---

<sup>71</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Op. Cit., Pág. 77.

<sup>72</sup> <http://www.acnur.org/t3/que-hace/soluciones-duraderas/>, 01 de mayo de 2011, 11:25 p.m.

- c) Social y cultural: La interacción entre los refugiados y la comunidad local les permite a los primeros participar en la vida social de su nuevo país, sin temor a la discriminación o la hostilidad.

Al respecto el artículo 34 de la Convención de 1951 dispone que en los países de refugio, se den las facilidades para la asimilación y la naturalización del desarraigado.

Para el caso de las personas refugiadas que no puedan retornar a su país o cuando no pueden seguir en el país que primeramente les dio asilo, existe el reasentamiento el cual consiste en la reubicación de un refugiado del primer país de asilo a un tercer país que ha aceptado admitirlos para brindarles protección. Es una facultad exclusiva del país de reasentamiento el aceptar a un refugiado, el Alto Comisionado no interviene en tal decisión. Significa que no es un derecho de los desarraigados el acceder al reasentamiento.

### **2.3 Legislación de Protección Internacional de Refugiados en América Latina.**

Ahora nos detendremos a conocer cuál es el marco jurídico encargado de regular el derecho de los refugiados en la región latinoamericana.

En América Latina se cuenta con la extensa y nutrida figura jurídica del asilo, que a palabras de reconocidos especialistas internacionales son el antecedente del sistema universal o Convención de 1951 sobre los refugiados de las Naciones Unidas.

Entre los acuerdos multilaterales latinoamericanos que contemplan el derecho de protección internacional, hallamos el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 en cual contenía el derecho de asilo, la Convención sobre Asilo de La Habana de 1928 que normaba el asilo diplomático, la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933 también incluía al asilo diplomático, el Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de 1939 el que regulaba de forma directa el asilo territorial, y la Convención sobre Asilo Diplomático de

Caracas de 1954. Los cuales se han utilizado para resolver la problemática de las personas que se han visto en el desplazamiento forzado.

Con el surgimiento de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, la región americana se acogió a la reserva geográfica, reconociendo el carácter europeo de la Convención, en la postura de que era solamente aplicable a quienes dejaron su país por acontecimientos ocurridos en Europa.

Sin embargo, en la década de 1970, en países tales como Bolivia y Chile surgieron acontecimientos que obligaron a sus habitantes a huir, dando paso a que el ACNUR implementara en el Cono Sur la Oficina regional de Buenos Aires, Argentina para la asistencia de estos refugiados.

Ante la llegada de flujos masivos de refugiados centroamericanos que atravesaban las fronteras de sus países de origen, hacia los demás países latinoamericanos, se realizó del 11 al 15 de mayo de 1981 en Tlatelolco, México, el Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de los Refugiados en América Latina. De sus conclusiones primera, tercera, cuarta y novena se destacó lo siguiente:

1. El reconocimiento como principio básico del Derecho Internacional, de la no devolución para ambos regímenes (universal y regional).
2. El conjugar los aspectos más favorables de la tradición del Sistema Interamericano, con los elementos que aporta el Sistema Universal de protección a refugiados.
3. El extender en América Latina la protección que los instrumentos universales y regionales otorgan a los refugiados, a todas aquellas personas que huyen de su país a causa de agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los Derechos Humanos, o acontecimientos que alteren seriamente el orden público, en todo o en parte del territorio del país de origen.
4. La coordinación y cooperación de los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en materia de protección internacional.

En el año de 1984 se celebró en Cartagena de Indias, Colombia, el Coloquio al que se denominó la Declaración de Cartagena, sus puntos más importantes son el I párrafo 6º, II b), f), h), i), j), l), m), de donde se contempló:

1. Que los problemas jurídicos y humanitarios de la región en lo referente a los refugiados, serán encarados con la coordinación y armonización entre los sistemas universales, regionales y los esfuerzos nacionales.
2. Que se adopte la terminología establecida por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes.
3. Que toda repatriación de refugiados sea de carácter voluntario, individual y con colaboración del ACNUR.
4. Programas de protección y asistencia a los refugiados en aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad. Así también programas y proyectos a la autosuficiencia de los refugiados.
5. Capacitación para los funcionarios responsables de la protección en cada Estado, con la colaboración del ACNUR.
6. No trasladar al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país receptor.
7. Erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados.

Por lo que hace a sus conclusiones podemos enfatizar: que se reitera la importancia del principio de no devolución y la prohibición del rechazo en las fronteras en la quinta; la ratificación de la naturaleza humanitaria de la concesión de asilo o reconocimiento de la condición de refugiado en la cuarta; el establecimiento de un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados con base en los preceptos de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 en la octava; la protección y asistencia por parte de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales para las personas desplazadas dentro de su país de origen en la novena conclusión. En la duodécima se reafirma el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados siempre en condiciones de completa seguridad del lugar de residencia del desplazado en su país de origen.

La conclusión de mayor importancia contenida en esta Declaración es la Tercera, puesto que es la que extiende la definición de refugiado, para ello tomo como antecedente el artículo 1, párrafo 2 de la Convención de la Organización de la Unidad Africana y la doctrina de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>73</sup>.

El concepto ampliado de refugiado debe contener, de acuerdo con esta Declaración de Cartagena, los elementos de la Convención de 1951 y de su Protocolo, más los siguientes supuestos, con el fin de también considerarle como refugiado:

“...a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Trataremos de dar un panorama de los elementos que constituyen esta definición de refugiado que nos da la Declaración de Cartagena.

Anteriormente se mencionó que se debía entender por la violación masiva de derechos humanos a que hace alusión este concepto ampliado, mas lo volveremos a reproducir diciendo que el documento de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos o CIREFCA titulado “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a Refugiados, Repatriados y Desplazados en América Latina de 1989 interpretó el elemento de la definición de refugiados al señalar que “pueden considerarse como violaciones masivas de de derechos humanos, la negación de los derechos civiles,

---

<sup>73</sup> A modo recordatorio reproducimos el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de la OUA que dice: “El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”. De lo expuesto en el artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o CIDH aprobado en octubre de 1979, ésta es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

políticos, económicos, sociales y culturales en una forma grave y sistemática...”<sup>74</sup>.

Los conflictos internos son situaciones que provocan inseguridad e inestabilidad en un determinado territorio y dan paso al desplazamiento forzoso para huir de los mismos.

Serrano nos entrega una clasificación de estos conflictos, siendo nueve, que a continuación se explicarán<sup>75</sup>. El primero, es el golpe de Estado, el cual “es un acto llevado a cabo por parte de órganos del mismo Estado”, el doctrinario nos señala que el golpe de Estado lo pueden realizar tanto los funcionarios del propio gobierno, como otros elementos que forman parte del aparato del Estado; otro es el levantamiento el cual es descrito como la “insurrección no organizada en contra del gobierno establecido”, es un acto colectivo y violento. Le siguen la revolución la cual es “la tentativa... de derribar a las autoridades políticas existentes y sustituirlas con el fin de efectuar cambios profundos en las relaciones políticas, en el ordenamiento jurídico constitucional y en la esfera socioeconómica”, se hace uso de la violencia, con el fin de cambiar las instituciones políticas, económicas o sociales de una nación; la revuelta o rebelión, de conformidad con Serrano, se limita a un área geográfica específica, no persigue un derrocamiento total del orden constituido, sino el retorno a los principios originarios que regulaban las relaciones entre las autoridades y los ciudadanos, para la satisfacción inmediata de derechos políticos, sociales o económicos; los actos de violencia “son la intervención física intencional de un individuo o grupo contra otros...su objetivo es destruir a los adversarios políticos o colocarlos en la imposibilidad física de actuar con eficacia, además de doblegar su resistencia y su voluntad”; el pronunciamiento, es el alzamiento o injerencia militar contra el Gobierno por parte del jefe del ejército. El autor nos dice que se presenta para impedir un acto de gobierno o la promulgación de un texto legal, y una vez que se evita el acto, se da por terminado; la insurrección es el “movimiento de un núcleo de individuos, que pueden formar parte del

---

<sup>74</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, et al., Op. Cit. Pág.120

<sup>75</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, El asilo político en México, Porrúa, México, 1998, Págs.4-8

aparato de Estado contra el poder dominante, que ordinariamente se puede identificar con el gobierno”, se presenta con una participación menor de personas, puede durar poco o dar paso a una revolución; por invasión extranjera, se entiende “la situación en la que se encuentra un país después de que su territorio y su soberanía han sido violados por un poder extranjero”; y por último la secesión refiere a la “separación de un territorio y de sus habitantes respecto de un Estado con la intención de constituirse en una entidad estatal autónoma”. Las razones que llevan a una porción geográfica a separarse del país al que pertenecen pueden ser la consideración de no inclusión en los asuntos internos, o la no identificación con ese Estado.

Por otra parte, la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, se adoptó el 7 de diciembre de 1994 en San José, Costa Rica, para conmemorar el décimo aniversario de la Declaración de Cartagena de donde se expresa que este último documento internacional ha sido eficaz para la práctica humanitaria de los países en materia de refugiados. La Declaración de San José de 1994 considera que la violación a los derechos humanos es una de las causas de desplazamientos, por lo que se debe salvaguardarlos desde la protección de los desplazados hasta la solución duradera del mismo. Del mismo modo solicita la protección de los derechos humanos y del sistema democrático para la prevención de los conflictos que provocan éxodos masivos de refugiados, pues se considera responsabilidad de los Estados el erradicar las causas que originan los desplazamientos forzosos.

En su segunda conclusión reitera la definición de refugiado considerada por la Declaración de Cartagena. De la décima conclusión se reafirma que los refugiados son titulares de derechos fundamentales los que deben ser respetados antes, durante y después de su éxodo o retorno a su lugar de origen. En la décima primera conclusión se enfoca en la situación de los niños refugiados tomando en consideración la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Otro punto importante es el décimo segundo en donde se deben incluir criterios basados en el género para el estudio de solicitudes de la

condición de refugiado que presenten las mujeres y niñas. Se habla de la participación de grupos de mujeres y de las comunidades indígenas en los programas de solución de situaciones de refugiados, retornados y desplazados en la décimo tercera conclusión.

En la conclusión vigésimo tercera se exhorta al ACNUR para que difunda y promocióne en los países latinoamericanos las normas de protección de los refugiados con el apoyo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Otro instrumento multilateral es la Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, la cual fue adoptada en México el 11 de mayo de 1999. Esta declaración incluye los problemas a los que se enfrentan las personas desarraigadas, como las manifestaciones de racismo más la xenofobia en contra de su persona, y que se les considere delincuentes.

Dentro de su recomendación sexta se piden garantías hacia el trato de los migrantes conforme a los derechos humanos, exhortando a los Estados establecer mecanismos apropiados para la protección de sus ciudadanos en el exterior, tomando medidas para identificar a los refugiados que se encuentren entre los migrantes para preservar la institución jurídica del asilo. En la décima recomendación promover los derechos de los refugiados para sensibilizar a la opinión pública cuyo fin es crear una cultura solidaria hacia los refugiados y así contrarrestar las tendencias xenófobas. Para dicho objeto el ACNUR y los gobiernos se apoyaran en los medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales para la difusión en todos los sectores de la población en materia de refugio.

Con la Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, celebrada el 16 de noviembre de 2004 se conmemora el vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena. Entre los puntos destacables podemos mencionar:

1. Reconocer que la persecución puede guardar relación con el género y la edad, para lo cual se tendrá presente las necesidades de protección de hombres y mujeres, niñas y niños, adolescentes y ancianos.
2. Las facilidades para la autosuficiencia económica de los refugiados al generar fuentes de empleo; entregando documentos, y simplificando los trámites de validación y reconocimiento de estudios.

Para terminar con la legislación de protección internacional de los refugiados en la región latinoamericana, tenemos la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, del 11 de noviembre de 2010. Para efecto de conocer su contenido resaltamos lo siguiente:

1. Ratificar en todo la región de América Latina los instrumentos internacionales en materia de protección de refugiados.
2. Hacer frente a las causas fundamentales de los desplazamientos de los refugiados.
3. Adoptar mecanismos nacionales de protección que atiendan nuevas situaciones no previstas en por los instrumentos de protección internacional de refugiados.
4. Promover la solidaridad, el respeto, la tolerancia y el multiculturalismo para el reconocimiento de los derechos humanos de las personas en situación de refugio.
5. Evaluar las necesidades de protección internacional de los niños separados o no acompañados, para determinar el interés superior del menor.

Es importante para el buen manejo de la materia sobre refugiados, que se distribuyan y compartan responsabilidades los Estados miembros y el Alto Comisionado, hay que agregar la participación activa de las organizaciones no gubernamentales en derechos humanos en divulgación de los derechos y deberes de las personas en desarraigo forzado, solamente de esta manera se podrá erradicar una problemática que trae consigo crisis en los países.

### CAPÍTULO 3

#### EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE REFUGIADO EN MÉXICO.

Es turno de explicar cómo se lleva a cabo el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado en nuestro país para aquellas personas que se ubican en los supuestos dados por las leyes mexicanas que son acordes con lo señalado por los instrumentos internacionales sobre la materia.

En tal procedimiento intervienen distintas autoridades, cuyo objeto es brindar certeza jurídica al mismo. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en su artículo 11 establece el derecho de solicitar refugio por causas de carácter humanitario, sin embargo indica que la ley regulará sus procedencias y excepciones.

Las autoridades que conocen en materia de refugio y de protección complementaria – la protección complementaria será tema a tratar en el último capítulo-, son la Secretaría de Gobernación la cual se auxilia de una Subsecretaría y de dos órganos administrativos desconcentrados; la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual desempeña una labor limitada en esta área. Es la Ley Orgánica de la Administración Pública de 29 de diciembre de 1976<sup>76</sup>, la que faculta a las Secretarías en comento para que en su ámbito de competencia, atiendan los asuntos en materia de refugio.

Es importante mencionar que los titulares de las Secretarías de Estado<sup>77</sup> delegan ciertas facultades a otros servidores públicos subordinados a ellos,

---

<sup>76</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-165.pdf>, 13 de junio de 2011, 12:43 p.m.

<sup>77</sup> Las Secretarías de Estado son las dependencias que conforman a la administración pública federal centralizada de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Federal y el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así el artículo 90 Constitucional señala que: La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

para la tramitación y resolución efectiva del despacho de los asuntos de su competencia.

A continuación expondremos brevemente las funciones en materia de refugio a cargo de estas autoridades, y después conoceremos cómo se lleva a cabo el procedimiento para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en nuestro país.

### 3.1 La Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación se define de este modo:

“...es la dependencia del Ejecutivo Federal responsable de atender el desarrollo político del país y de coadyuvar en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros poderes de la Unión y de los demás niveles de gobierno para fomentar la convivencia armónica, la paz social, el desarrollo y el bienestar de los mexicanos en un Estado de Derecho”<sup>78</sup>.

La Secretaria de Gobernación es pues, un órgano que depende directamente del titular del Poder Ejecutivo, cuyo objetivo es garantizar la seguridad nacional a través del respeto al derecho vigente.

En materia de población y en particular de los no nacionales, ésta dependencia es la que se encarga directamente de atender a las personas que solicitan refugio, a los refugiados y aquellos individuos que reciben protección complementaria.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27 fracciones IV, V, VI, XIII, XXII a la Secretaría de Gobernación le corresponden los asuntos, en materia de extranjeros, formular y conducir la política de población, excepto lo referido a la colonización, los asentamientos

---

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

<sup>78</sup> <http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Atribuciones>, 15 de junio de 2011, 09:18 p.m.

humanos y turismo; también el manejo del servicio nacional de identificación personal, lo relativo a la correcta aplicación del artículo 33 de la Constitución Federal, y las demás que las leyes y reglamentos le atribuyan expresamente.

El artículo 18 de la Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, le reserva a la Secretaría de Gobernación o SEGOB las siguientes atribuciones en materia migratoria<sup>79</sup>:

1. Formular y dirigir la política migratoria del país. Por política migratoria se entiende, según lo señalado por el artículo 2 de la misma ley "...el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.
2. Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia. La condición de estancia es definida por la fracción VI del artículo 3 de la ley en cita, como "...la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional". La visa, es la "autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento", fracción XXX artículo 3 de la misma ley.
3. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional.
4. Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros.
5. Promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

---

<sup>79</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo61624.doc>, 27 de junio de 2011, 12:50 p.m.

6. Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas. El lugar destinado al tránsito internacional de personas es “el espacio físico fijado por la Secretaría de Gobernación para el paso de personas de un país a otro” fracción XV del artículo 3 de la ley en comento.
7. Dictar los Acuerdos de readmisión. Un Acuerdo de readmisión es el “acto por el cual la SEGOB determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad”, fracción II del artículo 3 de la ley en cita.

Antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración era la Ley General de Población del 7 de enero de 1974 y su Reglamento de fecha 14 de abril de 2000, la que establecía a la Secretaría de Gobernación sus atribuciones en materia migratoria tales como sujetar la inmigración de los extranjeros a las modalidades que juzgará convenientes a fin de procurar la asimilación de los mismos al medio nacional, con su adecuada distribución en el territorio nacional, con la finalidad de que la población no se viera afectada por éstos fenómenos por lo que hace al progreso nacional. La Secretaría se encargaba de la negación del ingreso, la permanencia, el regreso, el cambio de calidad o característica migratoria, a los extranjeros que carecían de la documentación migratoria requerida, a los que habían infringido las leyes migratorias o nacionales, y los que fueran lesivos a los intereses económicos del país.

Para el objeto de nuestra investigación, es la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria publicada el 27 de enero del año 2011, la que consagra la competencia para la Secretaría de Gobernación, sobre el despacho de los asuntos en materia de refugiados.

El artículo 15 de la ley citada nos señala que la SEGOB tiene la atribución más importante, la de llevar a cabo el procedimiento de reconocimiento, es decir, reconocer la condición de refugiado a los extranjeros que estando en territorio nacional la soliciten, así como orientarlos entorno a sus derechos y obligaciones. La atención que se brinde a los solicitantes y refugiados se hará con pleno respeto a los derechos humanos.

La misma Dependencia, se encargará de la promoción de los programas destinados a la protección y asistencia de los solicitantes y refugiados; podrá establecer los criterios a considerar en la atención a solicitantes y refugiados; otra tarea que tiene es la de promover el derecho internacional de refugiados y la de capacitar a los servidores públicos migratorios; por último, efectuar los procedimientos de cesación, revocación, y cancelación de la condición de refugiado.

Para cumplir con su labor, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración con otras autoridades en la materia; también establecerá las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones.

### **3.2 El Instituto Nacional de Migración.**

Hemos mencionado que los altos mandos o titulares de las Secretarías de Estado delegan facultades, es decir, trasladan la aptitud legal de su actuar en determinados asuntos de su competencia, al inferior jerárquico, con el objeto de hacer más expedito el despacho de los negocios del orden administrativo. Podemos señalar que los servidores públicos, las unidades administrativas, los órganos desconcentrados, etc. son auxiliares de las Secretarías.

En el caso de la Secretaría de Gobernación, su titular, delegó al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; al Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y al Titular del Instituto Nacional de Migración, cierta competencia para disminuir el volumen de la carga de trabajo, para dichos efectos publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo de fecha del 7 de marzo de 2011<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> El acuerdo se denomina Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de Refugiados y Protección Complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria a favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Titular del Instituto Nacional de Migración.

Brevemente hablaremos de la tarea encomendada al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos como servidor público que presta ayuda a la Secretaría en el área del derecho de los refugiados. Después nos enfocaremos sobre el obrar que tiene el Instituto Nacional de Migración para con los refugiados según lo estipulado por el Acuerdo que señalamos líneas arriba.

La Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, tiene la misión de:

“Conducir las políticas de población, migración, refugio, religiosa y desarrollo de la frontera norte. Vigilar el cumplimiento de la ley para garantizar la planeación demográfica del país, el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el territorio nacional y de los mexicanos que radican en el extranjero. Regular los flujos migratorios y la estancia de extranjeros en el país...”<sup>81</sup>.

Ello significa que el registro de la identidad de las personas que integran la población, otorga seguridad jurídica para ejercitar sus derechos y exigir las obligaciones correspondientes.

Por lo que hace a la visión de la Subsecretaría en mención, se expresa:

“Que en los procesos migratorios se reconozca la dignidad de la persona y se respeten sus derechos humanos y que los flujos migratorios que incidan México sean ordenados de manera tal que contribuyan con el desarrollo del país...”<sup>82</sup>.

Con lo anterior se debe entender que todo proceso migratorio debe velar por los derechos fundamentales de las personas que entran al territorio nacional, y que estos fenómenos migratorios se efectuará siempre y cuando no dañen el bienestar de la población nacional.

---

<sup>81</sup> [http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Mision\\_SPMYAR](http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Mision_SPMYAR), 15 de junio de 2011, 10:05 p.m.

<sup>82</sup> [http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Vision\\_SPMYAR](http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Vision_SPMYAR), 15 de junio de 2011, 10:12 p.m.

El artículo 1º del Acuerdo delegatorio, en lo referente a los refugiados, le atribuye a la Subsecretaría: Dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados; establecer criterios a considerar en la atención a solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiado y extranjero que reciba la protección complementaria; coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades para la promoción de las soluciones duraderas para los refugiados que se hallan en el país; y promover la participación de organismos nacionales e internacionales.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su artículo 2, C, nos dice que el titular de la Secretaría se auxiliará de los órganos desconcentrados para el desahogo de los asuntos de su competencia.

Los órganos que ejercen funciones sobre la materia, son el Instituto Nacional de Migración y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Nos ocuparemos por este momento, exclusivamente del Instituto Nacional de Migración.

Siguiendo este orden de ideas, Fraga, indica que la desconcentración administrativa “consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una Dependencia en favor de órganos que le están subordinados jerárquicamente”<sup>83</sup>.

Los órganos administrativos desconcentrados se definen como entes públicos dependientes de los órganos centralizados, -las Secretarías-, creados por una ley del Congreso o acto del Presidente, no poseen personalidad jurídica propia ni patrimonio, sin embargo tienen cierta libertad en su actuar, o sea, se trata de una competencia limitada pues es el órgano centralizado el que establece la política general a seguir.

---

<sup>83</sup> FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 44ª edición, Porrúa, México, 2005, Pág. 165.

El Instituto Nacional de Migración es definido por el artículo 19 de la Ley de Migración como un órgano administrativo desconcentrado<sup>84</sup> de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto “la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.”

Por decreto Presidencial, fue creado el Instituto en comento el 19 de octubre de 1993, cuyo fin es aplicar la legislación en materia migratoria, es decir, llevar a cabo los servicios migratorios del territorio nacional.

El Instituto se integra bajo la dirección de un Consejo Directivo –compuesto por el Secretario de Gobernación, el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, un Subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación- y un Consejo Técnico, ambos de carácter intersecretarial; el Comisionado es el órgano administrativo desconcentrado que ejerce funciones operativas sobre los asuntos migratorios establecidas en la Ley General de Población y su Reglamento, las demás funciones que estén expresamente por otras leyes, reglamentos, así como por los decretos, acuerdos y otras disposiciones del Poder Ejecutivo Federal, salvo las facultades conferidas al titular de la Secretaría.

La misión del Instituto es “contribuir al desarrollo del país a través de una gestión migratoria eficiente y segura, con base en el marco legal y el pleno

---

<sup>84</sup> Fraga señala que son tres las formas de organización administrativa: la centralización que “existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el Jefe Supremo de la Administración Pública”; la desconcentración administrativa “consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una Dependencia a favor de órganos que le están subordinados jerárquicamente”; la descentralización “...cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central”; y las empresas de participación estatal es “una forma de organización a la que el Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del país”. Loc. Cit. Ídem.

respeto a la dignidad humana”<sup>85</sup>. Esto significa que la tarea principal es facilitar el flujo migratorio con apego a la legislación nacional e internacional vigente en materia migratoria, de derechos humanos, y del derecho humanitario.

Por cuanto hace a la visión del Instituto Nacional de Migración, esta es la de brindar “servicios migratorios de manera eficiente, honesta, segura y en armonía con el concierto internacional, y que como instancia de seguridad nacional intercambia información y se coordina adecuadamente con otras dependencias de gobierno”<sup>86</sup>. En el ámbito de sus funciones, el Instituto debe seguir lineamientos básicos del actuar de todo órgano de gobierno, tales como la legalidad, lo expedito y lo gratuito; ello implica que toda la actuación de la dependencia debe ajustarse a los instrumentos internacionales universales que sobre la materia existan; incluye que para el adecuado control de la seguridad nacional, se favorezca el flujo migratorio que beneficie el desarrollo social, económico y cultural del país.

Los objetivos estratégicos del Instituto Nacional de Migración son los que a continuación se enumeran<sup>87</sup>:

1. Facilitar los flujos migratorios legales: Consistente en facilitar la entrada, estancia y salida de los flujos migratorios, mediante la modernización del personal –capacitación, adecuada selección- y de los recursos materiales.
2. Fortalecer la gestión de regulación, control y verificación: Que el proceso de verificación migratoria tenga más celeridad, instalaciones migratorias adecuadas y combatir la trata y tráfico de personas.
3. Actualizar el marco jurídico: Actualizar la legislación y reglamentación migratoria, y las disposiciones internas.
4. Modernizar la gestión institucional: Brindar capacitación al personal del Instituto para una correcta profesionalización de los mismos que se reflejará en la

---

<sup>85</sup> [http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision\\_Vision\\_Objeticos](http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision_Vision_Objeticos), 19 de junio de 2011, 11:51p.m.

<sup>86</sup> [http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision\\_Vision\\_Objeticos](http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision_Vision_Objeticos), 19 de junio de 2011, 11:57 p.m.

<sup>87</sup> [http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision\\_Vision\\_Objeticos](http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision_Vision_Objeticos), 20 de junio de 2011, 12:38 a.m.

calidad de los servicios migratorios, e implementar nuevas tecnologías de la información para mejorar las funciones del Instituto.

5. Garantizar el respeto de los migrantes: Ampliar las categorías de los grupos migrantes que son objeto de vulnerabilidad; capacitar y supervisar a los servidores públicos del Instituto con el objetivo de que éstos respeten los derechos humanos de los migrantes.

Como observamos, el Instituto es el que tiene la labor de controlar y vigilar los flujos migratorios, siempre en apego a la normatividad nacional e internacional que sobre el tema exista.

El público usuario de estos servicios migratorios son los extranjeros que vienen de visita al país, los que quieren permanecer temporal o permanentemente en el territorio nacional, los mexicanos que contratan a personal extranjero y los que desean establecer vínculos familiares con un extranjero<sup>88</sup>.

En materia de refugio, al titular del Instituto Nacional de Migración, por Acuerdo delegatorio de facultades de 7 de marzo de 2011 en su artículo 5, se le atribuye

---

<sup>88</sup> Anterior a la nueva Ley de Migración, la Ley General de Población del 7 de enero de 1974 existían las calidades migratorias y sus respectivas características migratorias, que servían al Instituto para categorizar a los extranjeros en nuestro territorio. Por calidad migratoria entendemos "...el carácter jurídico que la autoridad migratoria aplica a un sujeto no nacional al ingresar o permanecer en territorio nacional" y por característica migratoria "...aquella que se le otorga al extranjero a su internación al país, ya sea con la calidad de No Inmigrante o de Inmigrante" en LÓPEZ MEZA, Judith Selene, La Documentación a Extranjeros, Porrúa, México, 2007, Pág.56. La ley General de Población en su Capítulo III, en la actualidad derogado, establecía las calidades y las características migratorias, entre las que existían: No Inmigrante era "el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: Turista, Transmigrante.- En tránsito hacia otro país, Visitante, Ministro de Culto o Asociado Religioso, Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país ( No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política), Estudiante, Visitante Distinguido, Corresponsal, etc., mientras que el Inmigrante "era el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado", (el Inmigrado era según el numeral 52 "es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país". El artículo 53, señaló que "los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados) El artículo 48 expresó que las características de Inmigrante eran: Rentista, Inversionistas, Profesional, Científico, Familiares, Artistas y Deportistas, Asimilados.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano.

el coadyuvar con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en los siguientes asuntos:

1. Recepción de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, y la respectiva notificación de la resolución.
2. Emisión de las constancias de trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Recepción de los recursos de revisión presentados en contra de las resoluciones emitidas, para su remisión a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
4. Notificación de las resoluciones emitidas, respecto a los recursos de revisión interpuestos.
5. Expedir, con base en la resolución emitida por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados, el documento migratorio que acredite a los refugiados la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos.
6. Expulsar o devolver a otro país al solicitante o refugiado, si pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si ha sido objeto de condena definitiva por delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad.

De este modo el Instituto colabora como auxiliar de la Coordinación General de Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

La autoridad migratoria, es el “servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria”, fracción I del artículo 3 de la Ley de Migración.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Migración, las atribuciones en materia migratoria, a cargo del Instituto Nacional de Migración, son:

1. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio nacional, revisando su documentación.
2. Tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros.
3. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros. La deportación y la expulsión son diferentes, ya que la

primera la dictamina las autoridades migratorias, en tanto que la segunda la realiza el Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Federal, es pues una sanción aplicada a todo extranjero considerado indeseable. Mansilla nos proporciona las siguientes definiciones de ambas figuras jurídicas, expulsión es un “acto de soberanía de los Estados por el cual autoprotegen su seguridad e integridad nacional, y tiene la naturaleza de sanción”, mientras que la deportación es el “acto de autoridad por el cual se ordena a un extranjero abandonar el país por carecer de documento migratorio, por haberse vencido su legal estancia...”<sup>89</sup>.

4. Imponer sanciones.
5. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros.
6. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria (una situación migratoria regular se da cuando se cumplen con las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país, la situación migratoria irregular es el incumplimiento de las mismas).
7. Proporcionar información a las instituciones de seguridad nacional que así le soliciten.
8. La demás que le señale esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **3.3 La Secretaría de Relaciones Exteriores.**

La segunda Secretaría encargada de asuntos referidos a los refugiados, es la denominada de Relaciones Exteriores. Su labor es limitada; sin embargo, es indispensable para el tema a tratar.

---

<sup>89</sup> MANSILLA y MEJÍA Ma. Elena, Glosario jurídico Internacional Privado, 4ª serie, vol. 1, IURE, México, 2008, Págs. 79 y 59.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública expresa que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponden las siguientes facultades en el área de extranjeros en el país:

1. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;
2. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;
3. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

La ley de Migración en su artículo 21, le atribuye en materia migratoria a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la promoción en conjunto con la Secretaría de Gobernación de la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de mexicanos y extranjeros, así como la suscripción de acuerdos bilaterales que regulen el flujo migratorio; también, tramitar y resolver la expedición de visas.

Es la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria la que establece de manera específica la competencia de la Secretaría para el despacho de los asuntos sobre refugiados. Una facultad conferida por la ley en cita, es la de emitir opinión a la Secretaría de Gobernación, -antes de que ésta efectúe el reconocimiento de la condición de refugiado- en torno a las condiciones imperantes en el país de origen de la persona solicitante. Otra función de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es coordinarse con la Secretaría de Gobernación y demás autoridades competentes, con el fin de promover soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados durante su estancia en el país. Por último, notificará a la Secretaría de Gobernación la

solicitud de extradición del extranjero que hubiese solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado o de un refugiado.

### **3.4 La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.**

Nuestro país se ha caracterizado por ser un país de refugio que otorga protección a quienes abandonan su país de origen o de residencia para proteger su vida.

El primer ejemplo de ello lo tenemos en los individuos que cruzaron la frontera durante la Guerra Civil que tuvo lugar en los Estados Unidos de Norteamérica. En la Segunda Guerra Mundial los europeos escogieron como lugar de protección el territorio mexicano. Con las dictaduras militares que tenían lugar en diversos países de Suramérica, un flujo de sudamericanos provenientes de Argentina, Bolivia, Chile, Perú, entre otros, arribaron al país en la década de los setentas.

Para la década de los ochenta, derivado de conflictos internos que se dieron en Centroamérica, inicia en México la etapa conocida como “El Refugio Guatemalteco”, por ser Guatemala un país que tenía una situación de violencia generalizada por aquellos años, dando como resultado que ingresaran masivamente personas en busca de auxilio en nuestra tierra.

Ante tal fenómeno migratorio, México establece un órgano encargado de proteger a los refugiados centroamericanos en el país.

Por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1980, se crea una Comisión Intersecretarial que se denominó Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados o COMAR.

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es un órgano intersecretarial integrado por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo objeto es estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros.

De conformidad con el punto segundo del acuerdo presidencial en cita, las tareas a cargo de la COMAR son:

1. Estudiar las necesidades de los refugiados en el territorio nacional.
2. Proponer las relaciones e intercambios con organismos internacionales creados para ayudar a los refugiados.
3. Aprobar los proyectos de ayuda a los refugiados en el país.
4. Buscar soluciones permanentes a los problemas de los refugiados.

El gobierno mexicano y el ACNUR en 1982, acordaron establecer una representación del organismo internacional en nuestro territorio a efecto de brindar protección a la gran oleada de personas que buscaban refugio.

Esta representación es auxiliadora de la COMAR.

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para el desarrollo de sus labores cuenta con un órgano Administrativo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, llamado Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Entre las funciones encomendadas al titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por el Acuerdo delegatorio de facultades de 7 de marzo de 2011 en su artículo 2, encontramos las siguientes:

1. Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que se encuentran en territorio nacional.
2. Emitir las constancias de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Otorgar la protección complementaria a los extranjeros.
4. Llevar a cabo y resolver los procedimientos de cesación, revocación y de cancelación de la condición de refugiado.
5. Llevar a cabo y resolver el procedimiento para retirar la protección complementaria.
6. Llevar un registro actualizado de los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y de los extranjeros a los que se otorga protección complementaria.

7. Recibir avisos de cambio de residencia y viaje al país de origen de los refugiados o de los que reciben protección complementaria.
8. Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y de solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado.
9. Atender a los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y refugiados con respeto a sus derechos humanos.
10. Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los refugiados.
11. Dictar las medidas necesarias durante los procedimientos de reconocimiento, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado.
12. Formular los programas sobre refugiados.
13. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado.
14. Promover la difusión del derecho internacional de refugiados, y brindar la capacitación a los funcionarios migratorios y servidores públicos involucrados en la materia.
15. Implementar programas para la difusión de los derechos humanos de los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria.
16. Atender a los extranjeros a los que se les otorgue la protección complementaria con respeto a sus derechos humanos.
17. Resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones que se emitan y realizar las notificaciones correspondientes.
18. Analizar los motivos de la internación de un extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, con el objeto de determinar si gozaba o no, de protección efectiva, y en su defecto, emitir la resolución correspondiente
19. Emitir opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de las solicitudes de extradición relativas a solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado o refugiados, para determinar si éstas son acordes o no con el principio de no devolución, y en su caso, las acciones que fuesen procedentes para cumplir con dicho principio.
20. Autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos

hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado.

Anteriormente se dijo que en el año de 1980, inicia la etapa de El refugio Guatemalteco<sup>90</sup> por el ingreso de personas de origen guatemalteco que se instalaron en nuestro país. Éstos refugiados se asentaron en el estado de Chiapas, y posteriormente en los estados de Campeche y Quintana Roo. También mencionamos que en el año de 1982 se incorpora una representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México para brindar protección a los refugiados. En el año de 1984 la COMAR, con apoyo financiero del ACNUR y del Programa Mundial de Alimentos, dio paso al desarrollo de programas para asistir en las áreas de vivienda, salud, educación y alimentación a la población guatemalteca refugiada. Durante el periodo de 1989 a 1999 se registra la repatriación de refugiados que voluntariamente retornaron a Guatemala. Para los refugiados que dejaron de depender económicamente de la ayuda alimentaria, por considerarse autosuficientes, se beneficiaron con el programa de integración definitiva de los refugiados guatemaltecos a la sociedad mexicana, la permanencia en el territorio les dio pauta para obtener su regularización migratoria, de asilado o de nacionalidad mexicana en el año de 1996. Es en 1998, que a través del Programa de Regularización Migratoria se expide documentación migratoria, y con el Programa de Naturalización se entregaron cartas de naturalización. De este modo, los campamentos de refugiados se convirtieron en poblaciones integradas con mexicanos por naturalización, y de mexicanos por nacimiento (los hijos de ex refugiados). La Unión Europea apoyó económicamente al gobierno mexicano, para favorecer la autosuficiencia de los refugiados con el “Proyecto de Apoyo a la Integración Definitiva de los Refugiados Guatemaltecos en los Estados de Campeche y Quintana Roo”, en el año 2000 se desarrolló un segundo proyecto de apoyo para la actividad productiva de la población de ex refugiados asentados en el Estado de Chiapas.

---

<sup>90</sup>[http://www.inm.gob.mx/enlacesexternos/http://www.comar.gob.mx/es/COMAR/El\\_refugio\\_guatemalteco](http://www.inm.gob.mx/enlacesexternos/http://www.comar.gob.mx/es/COMAR/El_refugio_guatemalteco), 27 de junio de 2011, 02:16 p.m.

En marzo del año 2000, la COMAR asume la labor que el ACNUR había desempeñado desde el año de 1982, analizar cada solicitud de refugio que presente un extranjero en nuestro país.

Es el 7 de junio del 2000, que México se adhiere a la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y a su Protocolo, para integrarse como Estado parte de dichos instrumentos internacionales, y así realizar una mejor labor en esta área.

En la actualidad, la COMAR como autoridad competente, asume la responsabilidad de estudiar las solicitudes individuales de refugio, y de atender las necesidades de los refugiados mediante la colaboración con otras autoridades u organismos internacionales, en apego al pleno respeto de los derechos humanos de cada solicitante o refugiado.

En el Capítulo I, del Título Cuarto, de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria queda establecido el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado.

El extranjero que se encuentre en territorio nacional podrá ser reconocido como refugiado, cuando se ubique dentro de los supuestos señalados por artículo 13 de la ley en cita:

- I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos

humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

- III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Para tal efecto, el extranjero presentará por escrito su solicitud, dentro de los 30 días hábiles a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país, o a aquél en que le haya sido materialmente posible ante la Coordinación General de la COMAR, o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión del no nacional de solicitar la condición de refugiado, la cual deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Coordinación General.

Para el caso de la fracción III del artículo 13 el plazo para entregar la solicitud, correrá a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento de los hechos aludidos en dicha disposición.

Si al solicitante no le es posible presentar por escrito la solicitud, lo hará verbalmente, debiéndose asentar en un acta lo manifestado por él. Cuando el extranjero no pueda comunicarse verbalmente, también se asentará un acta lo manifestado.

En el caso de que el extranjero no comprenda el idioma español, contará con el apoyo de un traductor o intérprete.

El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado inicia una vez recibida formalmente la solicitud. En tal procedimiento se aplica el principio de confidencialidad, esto es, las autoridades no podrán proporcionar información a

las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen o de residencia del solicitante, salvo consentimiento expreso de éste.

El solicitante de la condición de refugio, tendrá los siguientes derechos:

1. A un procedimiento gratuito.
2. A recibir información clara y oportuna sobre el procedimiento, y sobre los derechos inherentes al mismo.
3. Al otorgamiento de asistencia institucional cuando el solicitante esté en situación de vulnerabilidad.

En la substanciación del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, el solicitante podrá promover por sí mismo o a través de su representante legal.

El solicitante llenará un cuestionario en el cual aportará:

1. Los datos de identificación completos y verídicos.
2. Los motivos en los cuales basa su solicitud.
3. Todos los elementos de los que disponga para sustentar la solicitud.

El extranjero que solicite la condición de refugiado podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan, desde la presentación de la solicitud hasta antes de que se emita la resolución de la Coordinación General.

La Coordinación expedirá al solicitante una constancia de trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Con el objetivo de allegarse de elementos para analizar la solicitud, la Coordinación realizará entrevistas de manera personal. Durante el desahogo de la entrevista se tomará en cuenta el contexto social y cultural del país de origen o residencia del extranjero, su edad, género y otras particularidades. En la misma, el solicitante puede estar acompañado de su representante legal si así lo desea. También se contará con el apoyo de especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante.

La Coordinación General para analizar y evaluar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, llevará a cabo una investigación detallada sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen. Para ello, solicitará la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores al respecto, y de las demás autoridades competentes recopilará los antecedentes del solicitante. Ambas opiniones se emitirán en el término de 15 días hábiles a partir del siguiente al que se recibieron las mismas, transcurrido el plazo sin recibirse la opinión solicitada, se entenderá no existe información sobre el particular.

Dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, la Coordinación General de la COMAR deberá emitir una resolución escrita, fundada y motivada sobre el reconocimiento o negación de la condición de refugiado. El término para emitir la resolución sólo podrá ampliarse por un periodo igual en caso de faltar la información de los hechos en que se basa la solicitud, no se disponga de traductor o especialista que faciliten la comunicación con el solicitante, ante la imposibilidad de realizar la entrevista en razón de la condición de salud del extranjero solicitante, la petición para aportar elementos que sustenten la solicitud, o cualquier circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el desarrollo del procedimiento. La resolución será notificada por escrito al solicitante. Al momento de la notificación se procurará que el extranjero comprenda el sentido de la misma.

En caso de reconocer la condición de refugiado, a la brevedad se expedirá el documento migratorio que acredite su legal estancia.

Cuando la resolución fuese en sentido contrario, es decir, negando la condición de refugiado, el extranjero podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles a partir de la notificación respectiva.

## CAPÍTULO 4

### LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS REFUGIADOS EN MÉXICO.

Es momento de profundizar en el tema de la protección complementaria en México. Para su mejor comprensión es necesario hacer una revisión de la protección de los refugiados en nuestra legislación, y después enfocarnos en el examen de la institución jurídica denominada protección complementaria, por ser el objeto de nuestro trabajo de investigación.

Al conocer las características de ambas figuras jurídicas, podremos saber las diferencias o similitudes existentes entre ellas. El fin que persigue este estudio, es determinar cuáles son las ventajas o desventajas, que obtendrá o se enfrentará, el individuo al que se le ha otorgado la protección complementaria en el territorio nacional.

#### **4.1 La Protección de los Refugiados en México.**

El presente tema es el referido a la protección de los refugiados en territorio nacional, su marco jurídico es la Ley Suprema la cual está integrada por la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma celebrados por México.

En la Constitución Federal, en su numeral 11, encontramos la base jurídica de la protección internacional en territorio nacional:

“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de

carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

La Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 en su Título Primero de las Disposiciones Generales de su Capítulo Único nos dice en el artículo 1 que:

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República”.

El artículo 3 de la misma Ley señala su objeto es:

“Regular la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos”.

El artículo 4 de la ley en cita, señala que la Secretaría de Gobernación, en la aplicación e interpretación de esta Ley, deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.

La institución o autoridad competente para la aplicación de la norma en materia de refugio es la Secretaría de Gobernación o SEGOB. Sus atribuciones están establecidas en el artículo 15 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, como lo son el reconocimiento de la condición de refugiado, la promoción de soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados y orientar sobre los derechos y obligaciones de los solicitantes y refugiados en el país, entre otras atribuciones. Por acuerdo de 7 de marzo de 2011 SEGOB delega facultades en materia de refugio en favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del titular de la COMAR y del titular del Instituto Nacional de Migración. La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados o COMAR, la cual es creada por acuerdo publicado el 22 de julio de 1980, es la encargada de llevar a cabo el estudio de las

necesidades de los refugiados extranjeros en territorio nacional, esto de conformidad con el punto Primero del acuerdo. En tanto que el Instituto Nacional de Migración es auxiliar a las funciones de la COMAR<sup>91</sup>.

Las autoridades competentes observarán los principios rectores del derecho de protección internacional, para el correcto ejercicio de sus funciones. Tales principios se ubican en el numeral 5 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, siendo los que a continuación se enumeran:

1. Principio de no devolución.
2. Principio de no discriminación.
3. Principio de interés superior del niño y la unidad familiar.
4. Principio de no sanción por ingreso irregular.
5. Principio de confidencialidad.

El criterio de non refoulement o no devolución, es el fundamental dentro del derecho de protección internacional, y por lo tanto es de observancia obligatoria para los Estados. El origen del mismo se localiza en el artículo 33 de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en donde se prohíbe la devolución.

El principio que nos ocupa no permite que una persona solicitante de refugio o refugiada, se le niegue la entrada a nuestro país ni se le obligue a regresar contra su voluntad al territorio de otro país donde su vida y libertad peligren por motivos que den origen a una persecución. Implica que el solicitante de refugio o refugiado no podrán ser objeto de rechazo en la frontera del país, ni ser devuelto al territorio de otro Estado donde su vida peligre por motivos de raza,

---

<sup>91</sup> Anterior a la Ley sobre la materia, el Instituto Nacional de Migración era la autoridad responsable de recibir solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y emitir la respectiva resolución, ahora con la creación de la nueva Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es el órgano de gobierno encargado de analizar y resolver las solicitudes de la condición de refugiado, así como la de brindar atención a la población refugiada. Para la debida protección a los refugiados, la COMAR colabora con el ACNUR que se asegura que la primera ejerza sus facultades con pleno respeto a los derechos humanos de las personas necesitadas de protección internacional.

religión, nacionalidad, género, pertenencia a un grupo social u opinión política, así como cuando exista violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público del país de origen del individuo que ha buscado protección en nuestro país.

Cabe señalar que una persona no podrá beneficiarse de la presente disposición al ser considerada un peligro para la seguridad del país en donde se encuentra, o cuando constituya una amenaza para la comunidad del país al que ingreso, el refugiado que ha sido objeto de una condena definitiva por delito grave. Ello significa que de manera excepcional, la devolución es permitida.

En lo que hace al principio de no discriminación, en el artículo 3 de la Convención de 1951 en cita, se señala que los Estados parte aplicarán las disposiciones de la Convención, sin discriminar a los refugiados por razones de raza, religión o país de origen. Nuestra Ley suprema en su artículo 1, quinto párrafo garantiza el principio de no discriminación, y extiende su protección a otros individuos en estado de vulnerabilidad.

De este modo prohíbe la discriminación motivada por:

“Origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El dispositivo 8 de la Ley Sobre Refugiados y protección complementaria, establece tal principio, del cual indica que las autoridades competentes deberán adoptar las medidas para impedir que el solicitante o refugiado sea objeto de discriminación motivada por las mismas razones que expone la Constitución federal, pero añade otras como la condición económica, embarazo, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

A través del principio de interés superior del niño y la unidad familiar, consagrado en el artículo 9 de la Ley Sobre Refugiados en mención, un refugiado que permanece en territorio mexicano, tendrá a su alcance el derecho a la protección familiar. Para garantizar la reunificación familiar, se autorizará, por derivación de la condición de refugiado, la internación al país del cónyuge, concubinario, concubina, hijos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado del refugiado; también podrán ingresar los parientes consanguíneos hasta el segundo grado del cónyuge, concubinario o concubina que dependan económicamente del refugiado, de conformidad con el artículo 58 de la misma Ley. En el párrafo 2 del anexo de la Convención de 1951, se adopta el derecho de los refugiados a dicho principio, en particular de los menores, al incluir en el documento de viaje de un miembro de la familia u otro refugiado (de manera excepcional) a los niños, esto con sujeción a los reglamentos del país de expedición.

Con el principio de no sanción al refugiado que se encuentra ilegalmente en el territorio nacional, se garantiza el derecho establecido en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de buscar asilo y disfrutar del mismo en un país cualquiera, por ser un derecho humano esencial pedir refugio en caso de persecución o sufrir peligro de persecución en el país de origen. La Convención de refugiados de 1951 en su precepto 31 consagra el principio de no sanción por entrada irregular de los solicitantes de refugio, si alegan causa justificada de su ingreso o presencia ilegales. La condición para favorecerse, es llegar directamente del territorio donde su vida o libertad estuvieran en amenaza de persecución y se presente de inmediato ante la autoridad competente para justificar su estancia ilegal. Solamente se aplicarán restricciones a la libertad de circulación o tránsito hasta que la regularización de su situación en el país, u obtenga su admisión en otro Estado. La Ley Sobre Refugiados, en su dispositivo 7 apunta que no habrá imposición de sanción por motivo de ingreso irregular al territorio de un refugiado, en atención al sentido humanitario en que está basado el derecho de protección internacional. En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al solicitante de refugio,

se suspenderá hasta que se emita la resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado.

El último criterio a tomar en cuenta es el de confidencialidad. Dicho principio lo localizamos en el artículo 10 de la Ley Sobre refugiados en cita, siendo un derecho el resguardo estricto de la información aportada por los refugiados a las autoridades. Cuando algún servidor público requiera información de un refugiado, deberá solicitarla a la autoridad competente, una vez con acceso a la misma, deberá ser tratada con estricta confidencialidad. Este criterio implica además, la obligación de no proporcionar información al país de origen de la persona refugiada que teme persecución en su contra, si esta no lo autoriza.

De este modo, la legislación nacional garantiza la protección de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno mexicano y demás ordenamientos sobre la materia, a favor de las personas refugiadas.

En el capítulo primero de nuestra investigación definimos el concepto de refugiado de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales vigentes. Ahora es turno de definir al refugiado según lo señalado por la legislación nacional.

En el año de 1990, se incorpora la definición de refugiado contemplada en la Declaración de Cartagena de 1984 a la Ley General de Población, como característica migratoria de No Inmigrante (era el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internaba en el país temporalmente), a la letra decía:

“REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país”.

El 7 de junio del 2000, ocurrió la adhesión de México a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y a su Protocolo de 1967 para asumir los compromisos de protección de refugiados expresados en tales instrumentos internacionales. A pesar de lo anterior, es hasta el 27 de enero de 2011 cuando la definición de refugiado se amplía, agregando lo señalado por la Convención de 1951 a lo expresado por la Declaración de Cartagena de 1984, con la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria en su fracción V, del artículo 2, la cual dispone que el refugiado sea:

“El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación”.

Se desprende del numeral 13 de la ley en cita, que se reconocerá como refugiado al extranjero que se sitúe bajo alguno de los siguientes supuestos:

1. Por fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
2. Ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y
3. Por circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Por refugiado se comprende al individuo que sufre persecución o amenaza de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o al que huye del territorio donde su vida, seguridad y libertad peligran por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

La definición de refugiado que nos proporciona la fracción XXII del artículo 3 de la nueva Ley de Migración de 25 de mayo de 2011, es:

“...a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente.”

Recordemos que el procedimiento para que una persona extranjera le sea reconocida la condición de refugiada consta de 5 etapas:

1. Solicitud.

La solicitud para la obtención del estatuto de refugiado se podrá formular por escrito o verbalmente ante la COMAR o cualquier otra autoridad la que deberá dar aviso a la Coordinación.

2. Orientación al solicitante.

La Coordinación velará para que la persona que presente una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado obtenga la información sobre dicho procedimiento, así como los derechos que podrá ejercer durante el desarrollo del mismo, y demás derechos humanos y obligaciones que tendrá durante su estancia en el país.

3. Entrevista personal.

La COMAR realizará una entrevista personal al solicitante de la condición de refugiado con objeto de ampliar la información inicialmente proporcionada, para estar en posibilidad de resolver eficazmente sobre otorgar o negar el reconocimiento de la condición de refugiado.

4. Resolución que otorga o niega la condición de refugiado.

La Coordinación, dentro del plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, emitirá la resolución que otorgue o

niegue la condición de refugiado. Para el caso de brindar la condición de refugiado se expedirá el documento migratorio que acredite la legal estancia.

#### 5. Recurso.

En caso de negativa de la condición de refugiado por parte de la COMAR, el interesado podrá interponer dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, el recurso de revisión ante la propia Coordinación, a efecto de que se otorgue la condición de refugiado.

Una vez que una persona obtuvo el reconocimiento de la condición de refugiada, tiene determinados derechos, de acuerdo con el dispositivo 44 de la ley en mención, el cual dice que los refugiados deberán obtener mayor acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Los derechos para las personas refugiadas en nuestro país son, los que a continuación se señalan:

- I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- II. Recibir servicios de salud;
- III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
- IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;
- V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. Solicitar la reunificación familiar, y
- VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado.

Derivado de lo anterior, los refugiados estarán exentos de todo pago de derechos por concepto de servicios migratorios. Otro derecho con que cuentan los refugiados en nuestro país, es concederles la residencia permanente, pudiendo residir en cualquier lugar de la República Mexicana.

El artículo 45 de la misma Ley expone que la obligación de los refugiados es respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los reglamentos expedidos conforme a la misma, además de acatar las medidas adoptadas para mantener el orden público. Sin embargo, existe la salida involuntaria del territorio del país, para la persona refugiada que no cumple con lo establecido por el dispositivo antes señalado, entre los supuestos que motivan la devolución del refugiado son las causales de cesación de la condición de refugiado, la expulsión y la extradición.

Entre las causales de cesación de la condición de refugiado, se encuentran en el Título Quinto denominado De los Procedimientos de Cesación, Revocación y Cancelación, Capítulo I llamado del mismo modo, de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, en su artículo 33. Así tenemos que la Secretaría cesará la condición de refugiado al individuo que se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad; a quien al haber perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente; a aquel que ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; al sujeto que se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley; cuando han desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado y no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, incluyendo al individuo que carece de nacionalidad que ya está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

Sin embargo, no cesará de la condición de refugiado, cuando el refugiado invoque razones graves derivadas de la persecución por la que originalmente dejó su país de origen, aún cuando hayan desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado, y pueda retornar a su país de origen

o residencia, así como mantener un fundado temor de persecución<sup>92</sup> por alguno de los motivos contemplados en el artículo 13 de esta Ley.

Las causales de revocación o pérdida, son las señaladas por el artículo 34 de la Ley Sobre Refugiados en comento, en cual se afirma que la Secretaría revocará la condición de refugio, si con posteridad a su reconocimiento, un refugiado realice las conductas contempladas por las fracciones I y III del artículo 27 de la ley en cita, las cuales son cometer delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y cometer actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

En el artículo 52 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, ubicamos la base legal para expulsar o devolver a otro país a un refugiado, en caso de haber razones fundadas para considerar que:

- a. Pone en riesgo la seguridad nacional;
- b. Ha sido objeto de una condena definitiva por delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad.

La expulsión a extranjeros del territorio nacional es dictaminada por el Presidente de la República, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución federal:

“El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.”

Este dispositivo no explica el motivo de la expulsión de un extranjero del país.

En relación al artículo en mención, encontramos el numeral 114 de la Ley de Migración, el cual nos proporciona la razón de la expulsión a extranjeros del territorio mexicano:

---

<sup>92</sup> Por fundados temores se entenderán, según la fracción I del artículo 2 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

“Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Mansilla indica que la expulsión es un “acto de soberanía de los Estados por el cual autoprotegen su seguridad e integración nacional, y tiene la naturaleza jurídica de una sanción”<sup>93</sup>.

Anterior a la reforma al artículo 33 constitucional con fecha de 10 de junio de 2011, la expulsión de extranjeros se efectuaba con la privación de la garantía de audiencia, es decir, se hacía abandonar del territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de un juicio previo, a los extranjeros cuya permanencia fuera considerada inconveniente. Con la reforma vigente, se garantiza un derecho humano fundamental, que es acceder a la justicia lo cual permite defenderse de todo acto de autoridad, por lo cual era indispensable que toda expulsión ya no se realizara con la privación de un juicio. Si bien la expulsión tiene la característica de ser una sanción aplicable a extranjeros juzgados indeseables a los intereses nacionales, este actuar de la autoridad debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, siendo estos la motivación y fundamentación de la causa legal del proceder de la autoridad.

La extradición es “la institución jurídica que permite a un Estado, conocido como requirente, solicitar a otro Estado, denominado requerido, la entrega de un individuo al que se le atribuye la comisión de un delito, para que sea juzgado y en su caso condenado”<sup>94</sup>, o para que cumpla la condena cuando el sujeto ya fue sentenciado, se dice que su fin es evitar que una conducta delictiva quede impune. Para que proceda la extradición, la conducta debe estar tipificada en

---

<sup>93</sup> MANSILLA y MEJÍA Ma. Elena, Op. Cit. Pág. 79.

<sup>94</sup> LÓPEZ MEZA, Judith Selene, Op. Cit. Pág. 54.

ambos Estados, y por otro lado, el delito debe considerarse grave. Como acto de soberanía del Estado receptor, le corresponde decidir la entrega o no del presunto delincuente al Estado solicitante. La norma aplicable a la extradición es el Tratado internacional, la Ley de Extradición Internacional o a falta de ambos, la reciprocidad. Su fundamento es el párrafo tercero del artículo 119 constitucional que indica que las extradiciones serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial.

En caso de presentarse una solicitud de extradición de un refugiado:

1. La SRE notificará a la SEGOB por conducto de la COMAR, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la solicitud de extradición.
2. La SEGOB deberá remitir a la SRE, el listado de los refugiados.
3. Durante el procedimiento de extradición, la SEGOB, deberá emitir su opinión a la SRE, respecto de si la solicitud es acorde o no, con la salvaguarda del principio de no devolución.
4. Dicha opinión se hará llegar al Juez de conocimiento, por conducto de la SRE, para su consideración (antes de que se emita la opinión jurídica a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de Extradición Internacional, el Juez procederá dentro de tres días, a emitir su opinión. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución respectiva).
5. En caso de existir una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado pendiente de resolución, la SEGOB deberá resolverla en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Como se puede observar, es la autoridad administrativa la responsable de decidir sobre la procedencia o no de la extradición.

Por otra parte, para los refugiados existen soluciones duraderas para su ayudarlos en su situación. La primera de ellas es la repatriación voluntaria, la cual es considerada la solución duradera más conveniente al refugiado según el

ACNUR. La segunda de esas soluciones duraderas, es la integración local, es decir la permanencia en el país que le ha acogido como refugiado con derechos como la reunificación familiar, empleo y optar por la ciudadanía del país.

La Ley Sobre Refugiados en comento no expresa nada al respecto del retorno voluntario al país de origen, solo considera la integración a la sociedad del individuo refugiado al otorgarle la residencia permanente con ciertos derechos como la residencia permanente, trabajar, educación, servicios médicos, entre otros, lo que se conoce como asistencia institucional.

La COMAR como órgano que atiende las necesidades de la población refugiada, tiene como actividades primordiales establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades en los ámbitos federales y locales, que brinden apoyos para atender de manera inmediata tales necesidades. Otra actividad es facilitar la integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan los refugiados, así como si son menores y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad.

Para lo anterior, la COMAR, identificará las necesidades que presenta cada refugiado, para elaborar un plan a seguir. Después contactará a las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, así también a las instituciones especializadas en grupos vulnerables con la finalidad de que faciliten los beneficios de sus programas para atender las necesidades de los refugiados. En todo momento la Comisión orientará y apoyará en los trámites a los refugiados.

La asistencia institucional que otorga la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, incluye<sup>95</sup>:

---

<sup>95</sup> [http://www.comar.gob.mx/es/COMAR/Asistencia\\_Institucional\\_a\\_Refugiados](http://www.comar.gob.mx/es/COMAR/Asistencia_Institucional_a_Refugiados), 24 de agosto de 2011, 09:17 p.m.

1. Atención social, para el aprendizaje del idioma español, servicios médicos, educación, ayuda para subsistencia y programas de bienestar social.
2. Atención integral a menores y adolescentes no acompañados o separados.
3. Reunificación familiar, a través de solicitudes de internación al país de los familiares del refugiado.
4. Integración al país, mediante la capacitación para el empleo, orientación en trámites de naturalización y demás trámites ante dependencias gubernamentales.
5. Asuntos migratorios, la que comprende la regularización migratoria, la expedición de documentación de identidad y viaje.

Es así como la asistencia institucional es la parte de las soluciones duraderas que contempla la integración a nuestra sociedad, de la comunidad refugiada en el país.

#### **4.2 La Protección Complementaria de los Refugiados en México.**

Toda persona que solicite de un Estado protección, tiene el derecho de buscar y recibir asilo debido a que es un derecho humano fundamental establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Así tenemos, que todo Estado parte tiene la obligación de brindar auxilio a los solicitantes que necesitan protección, siempre con apego al respeto de los derechos humanos básicos.

Determinadas personas necesitan de protección internacional; sin embargo, dada la estricta definición de refugiado establecida en la Convención sobre los Refugiados de 1951, no pueden acceder a la misma por no estar comprendidas en los supuestos jurídicos que de ella emanan.

Amnistía Internacional expone que las personas que son protegidas por razones humanitarias como no refugiadas, son las que pueden estar en peligro si regresan a su país.

De este modo “quienes no encajan en el criterio de la Convención sobre los Refugiados de la ONU, o no han recibido el reconocimiento oficial de refugiados...pero no pueden volver en condiciones de seguridad a su país de origen, suelen recibir el nombre de refugiados de hecho”<sup>96</sup>.

El ACNUR nos proporciona el término de protección complementaria, refiriéndolo como “los mecanismos legales para proteger y otorgar el estatuto a las personas en necesidad de protección internacional que no satisfacen los criterios establecidos en la definición de refugiado de la Convención de 1951, de acuerdo a la interpretación de los Estados”<sup>97</sup>. A ello habrá que agregarle que tampoco satisfacen los criterios del Protocolo de 1967 de la propia Convención, ni de otros instrumentos regionales de África y América aplicables al concepto de refugiado.

La piedra angular de la protección complementaria es el principio de no devolución, esto significa que los extranjeros gozarán del no rechazo en frontera, y podrán permanecer en el país que otorga protección internacional, ello para evitar el retorno involuntario al país de origen o de residencia habitual donde peligra su vida o integridad física.

Tanto el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, consagran que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o degradantes aprobada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975<sup>98</sup>, en su párrafo primero del numeral 3 proclama que “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones

---

<sup>96</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Op. Cit. Pág. 29.

<sup>97</sup> <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6072.pdf?view=1>, 26 de noviembre de 2011, 06:20 p.m.

<sup>98</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf>,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D4.pdf>, 26 noviembre de 2011, 07:10 p.m.

fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. Estos son instrumentos internacionales que dan soporte a la protección complementaria, sin necesidad de que las legislaciones internas contemplen dicha institución jurídica.

La citada Convención en su artículo primero dice que por tortura debemos entender “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. El mismo dispositivo jurídico nos indica que no se consideran actos de tortura, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes a éstas.

Tomando en cuenta que el artículo 133 de la Constitución Federal señala que dicho ordenamiento, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados internacionales celebrados por el Presidente con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, consideramos es el fundamento legal que garantizará el derecho de otorgar protección internacional no comprendida en el instrumento universal y en los demás instrumentos regionales, a los extranjeros que necesiten se les brinde ayuda en el territorio nacional para proteger su vida e integridad física.

Para aquellas personas, existe un tipo de protección, una nueva figura jurídica en nuestra leyes denominada “protección complementaria”, la cual es definida en la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria en la fracción IV de su artículo 2 como la:

“Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o

se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Esto significa que cuando un extranjero que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado, no reúne tales requisitos para su otorgamiento, la autoridad deberá evaluar si requiere la protección complementaria.

La protección complementaria consiste en no devolver a un individuo a su país de su nacionalidad o residencia, por ser objeto de amenazas en contra de su integridad física o de su vida.

En la legislación nacional encontramos esta institución jurídica en la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria en su Título Cuarto, Capítulo II llamado De la Protección Complementaria. La autoridad que otorga dicha protección es la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados o COMAR<sup>99</sup>.

En materia de protección complementaria, el Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados tiene entre sus facultades en materia de protección complementaria, efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que se encuentren en el país, pero cuando se determine que un solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, evaluará si el extranjero requiere protección complementaria, y otorgará la protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos de la Ley sobre Refugiados y Protección complementaria. Asimismo, llevará a cabo y resolverá el procedimiento para retirar la protección complementaria, de conformidad con los supuestos expresados en el artículo 32 de la Ley en cita.

---

<sup>99</sup> Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de Refugiados y Protección Complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria a favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados y del Titular del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2011.

Otra de sus facultades es llevar un registro actual de los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria, y recibir los avisos de cambio de residencia y viaje al país de origen de los extranjeros que reciben protección complementaria. La misma autoridad debe orientar sobre sus derechos y obligaciones a los extranjeros que se les otorgue protección complementaria en el territorio nacional; así como atenderlos con pleno respeto a sus derechos humanos. Por último le compete, implementar programas para difundir y promover los derechos humanos de los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria.

De conformidad con el acuerdo delegatorio de facultades para ejercer atribuciones en materia de refugiados y protección complementaria, el Subsecretario de Población, Migración tiene la atribución de establecer y difundir criterios que se deban considerar en la atención de los extranjeros que reciban protección complementaria.

Por su parte, de conformidad con el acuerdo en mención, se desprende que el Titular del Instituto Nacional de Migración, tiene la facultad de coadyuvar con la COMAR en la recepción de solicitudes de extranjeros solicitantes de protección internacional, así como de notificar las resoluciones respectivas, y emitir las constancias de trámite respecto de la solicitud de la protección requerida. Además dentro de su actuar, en base a lo que resuelva la COMAR, debe expedir el documento migratorio que acredite la residencia permanente en la República mexicana a los extranjeros que reciban protección complementaria.

La autoridad competente podrá autorizar el otorgamiento de la protección complementaria a los extranjeros que se ubiquen en los siguientes supuestos señalados por el artículo 28 de la Ley sobre Refugiados en cita:

No podrá ser devuelto un extranjero al territorio de otro país en donde:

1. Su vida peligro.
2. Existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El procedimiento para otorgar la protección complementaria consiste en que la SEGOB por medio de la COMAR deberá considerar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, la Secretaría de Gobernación solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante de otorgamiento de la protección a la SRE. Tal opinión deberá emitirse dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; transcurrido el plazo sin recibir la opinión solicitada, se tendrá por inexistente la información sobre el particular. En la protección complementaria existen cláusulas de exclusión, como en la protección internacional de refugiados. De conformidad con el dispositivo 27 de la ley en cita, tenemos que no se otorga la protección, cuando existan motivos fundados para considerar que un individuo solicitante de protección ha cometido delitos contra la paz, crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra; asimismo al que ha cometido delito grave antes de su internación al territorio nacional, y al que ha realizado actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Cuando se evalué un otorgamiento sobre protección complementaria, la misma será notificada al solicitante en la misma resolución que recae en el procedimiento sobre el reconocimiento de refugiado.

Todo solicitante de protección complementaria tendrá el derecho de<sup>100</sup>:

1. Acceder a los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, entre ellos a no ser discriminado.
2. Gozar del principio de no devolución, o sea a no ser devuelto o expulsado mientras se lleva a cabo el análisis de la solicitud que hace la autoridad competente.
3. Al respeto del principio de confidencialidad de la información que aporte, y de la no notificación (que no se notifique) a las autoridades de su país de origen o residencia.

---

<sup>100</sup> Artículos 7 al 16, de la Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011. La presente Ley expresa en su artículo 6 que México garantiza los derechos humanos y libertades contenidos en la Constitución Federal de los extranjeros, independientemente de su situación migratoria.

4. Acceder al derecho de debido proceso, de forma justa y gratuita.
5. Se le asigne intérprete o traductor que tenga conocimiento de su lengua.
6. Expedirle la constancia del trámite que le acredite como solicitante.
7. Recibir cualquier tipo de atención médica.
8. Reconocimiento de su personalidad jurídica.
9. Recibir protección internacional con pleno respeto a sus derechos humanos.
10. No ser sancionados por su ingreso ilegal al territorio mexicano.

Por otra parte deben proporcionar información verídica acerca de su identidad, de las razones que le obligaron a abandonar su país de origen y respetar las leyes nacionales.

Una vez que se determina que un extranjero requiere de protección complementaria, se expedirá a la brevedad el documento migratorio que acredite su legal estancia, se le concederá la residencia permanente para vivir en cualquier parte de la República mexicana. En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio, este se resolverá conforme a la resolución de otorgamiento de la protección complementaria.

Las personas que calificaron para recibir protección complementaria, cuentan con los siguientes beneficios de conformidad con la Constitución, la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la Ley de Migración y demás ordenamientos sobre la materia:

1. Recibir la documentación que acredite su legal estancia en el país. Al extranjero se le documentará como residente permanente.
2. Circular libremente por el territorio nacional, es decir, libertad para permanecer, transitar y salir de la República mexicana, con las limitaciones establecidas por la Ley Suprema. Para tal, se le concederá documento de viaje para entradas y salidas fuera del territorio nacional.
3. Permiso para trabajar en cualquier actividad siempre que sea lícita.
4. Reconocimiento de su personalidad jurídica.
5. Procuración e impartición de justicia, respetando el derecho de debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos.

6. Acceder a la asistencia institucional, como los servicios educativos, provistos por el sector público y privado, atención médica, solicitar reunificación familiar, entre otros.
7. Expedición de actas relativas al matrimonio, divorcio, nacimiento y muerte por parte de los jueces del Registro Civil.
8. Exención de pago de derechos por concepto de servicios migratorios.
9. Expedirles el documento de identidad y viaje.

Por otro lado, están obligados a respetar la legislación nacional, y cumplir con las obligaciones en materia migratoria, como informar los cambios de domicilio, solicitar todos los documentos de identidad como estado civil, actas de matrimonio, nacimiento de hijos, hacer del conocimiento de la autoridad la pretensión de salir del país.

Según lo estipulado en el artículo 32 de la Ley sobre refugiados en mención, la protección complementaria otorgada se podrá retirar al extranjero cuando se:

1. acredite que ocultó o falseó la información proporcionada, o
2. Desaparezcan las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la protección complementaria.

De igual forma, podrá dar inicio a retirar la protección complementaria, cuando el extranjero beneficiado con aquella pretenda viajar a su país de origen. De acuerdo a la información que le proporcione el extranjero a la COMAR, se tomará la decisión de retirarla o mantenerla.

Otra manera de terminar el otorgamiento de dicha protección complementaria, es hacer abandonar a un extranjero, que califico para la obtención de la protección complementaria, con la expulsión o deportación a otro país. Para tal efecto debe haber razones fundadas para considerar que el extranjero que recibió protección complementaria, pone en riesgo la seguridad del país, o constituye una amenaza a la sociedad al ser objeto de una condena definitiva por delito grave. Lo anterior con la salvaguarda del principio de no devolución, por lo cual la autoridad deberá tomar las acciones procedentes a fin de cumplir con dicho principio.

La Ley de Migración en su artículo 15, contempla como solución duradera para la persona que obtuvo la protección complementaria y por lo tanto la residencia permanente, la integración a los ámbitos de la vida económica y social del país, con la garantía de respeto de su identidad y diversidad étnica y cultural.

Por último consideramos que la protección complementaria es un tipo de protección internacional, en el cual las personas desplazadas de su país de origen, buscan refugio en un Estado que les brinde certeza en el respeto de sus derechos humanos fundamentales como la vida e integridad física.

#### **4.3 Ventajas y Desventajas de la Protección Complementaria de los Refugiados en México.**

Para finalizar con el tema de nuestra investigación, abordaremos las ventajas y desventajas que se desprenden de la institución jurídica de la protección complementaria a favor de personas en busca de refugio en el territorio nacional, para ello realizaremos una comparación con lo estipulado por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado en su Conclusión 103, y con lo establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para conocer la eficacia respecto a la institución jurídica denominada “protección complementaria”.

Comencemos a examinar los párrafos referentes al estudio de la protección complementaria, objeto de nuestra investigación, enunciados en la Conclusión sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección del 7 de octubre de 2005, o Conclusión 103<sup>101</sup>. La mencionada Conclusión señala las bases a las que deben apegarse los Estados partes cuando brinden protección complementaria a los particulares necesitados de protección internacional pero que no cumplen con los requisitos

---

<sup>101</sup> <http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=959#984>, Conclusión N° 103 (LVI) Conclusión sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección (2005), 27 noviembre de 2011, 07:09 p.m.

definidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 para recibir el estatuto de refugiado.

Recordemos que el Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, es la agencia encargada de brindar protección internacional a los refugiados y buscar soluciones definitivas a los mismos, sin embargo, con posterioridad se amplió la competencia del ACNUR<sup>102</sup>, otorgándole la capacidad para proteger a grupos especiales de personas que por sus circunstancias no cubren los criterios establecidos en la definición de refugiado de la Convención de 1951. Es por ello, que el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado establece las pautas para que un Estado signatario pueda otorgar formas de protección complementaria, puesto que la labor del Alto Comisionado es la supervisión o vigilancia de las disposiciones en materia de personas necesitadas de refugio, de acuerdo con el artículo 35 de la Convención de 1951.

---

<sup>102</sup> <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1744>, 28 noviembre de 2011, 09:05 p.m. El párrafo 32 se refiere a la ampliación de la competencia del ACNUR., el cual indica que “la terminología empleada respecto de los refugiados que quizá no estén amparados por la definición que figura en la Convención de 1951 (y la que figura en el Estatuto del ACNUR) no es constante ni clara. La expresión "personas desplazadas" se ha utilizado ambiguamente para personas desplazadas dentro y fuera de su país de origen; la expresión "refugiados de quienes se ocupa" no expresa en absoluto la triste suerte de los refugiados y podría referirse a personas no refugiadas de quienes se ocupe la Oficina, como por ejemplo los repatriados, los solicitantes de asilo en general porque pueden ser refugiados, y las personas que se hallen en su propio país y a quienes se haya pedido a la Oficina que les preste protección y asistencia”. Añade que para comprender el significado de la urgencia de abandonar o huir del país de origen “la Oficina ha adoptado en los últimos años la utilización de instrumentos regionales como la Convención de la OUA que rige los aspectos inherentes a los problemas de los refugiados, y la Declaración de Cartagena, utilizando el término "refugiado" en una acepción amplia, para referirse a personas que se hallan fuera de sus países y que necesitan protección internacional como consecuencia de una grave amenaza para su vida, su libertad o la seguridad personal en su país de origen, como resultado de la persecución o de conflictos armados, o debido a graves desórdenes públicos”. Con ello se entiende la necesidad de ampliar la competencia de las funciones del ACNUR, en razón de las personas que se ven desplazadas de su propio país por el peligro de privación de la vida, o tenga como fin la tentativa de cometer actos de maltrato físico o psicológico hacia una persona.

La Conclusión 103 del 7 de octubre de 2005 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección, considera los siguientes puntos:

1. Reafirma que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, son la base del régimen internacional de protección a los refugiados, por ello es de suma importancia su plena aplicación en especial del principio de la no devolución, por ser fundamental. En la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria podemos observar que vela por el principio fundamental de la prohibición de la devolución de los individuos que salen de su país de origen en busca de protección.
2. Reconoce la necesidad de protección internacional en casos no considerados por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Es por ello que en nuestro país se reconoce la existencia de una figura jurídica diferente al refugio.
3. Reafirma el principio de que todo ser humano debe gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación, incluido el derecho a gozar de asilo.
4. Subraya el valor de los instrumentos regionales, como la Convención OUA de 1969, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y de la legislación sobre asilo de la Unión Europea, que reconocen ciertas necesidades de protección internacional que trascienden la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.
5. Propugna el uso de formas complementarias de protección para particulares necesitados de protección internacional que no cumplan con la definición de refugiado conforme la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967. Con la implementación de la institución de protección complementaria en las leyes nacionales sobre la materia, se cumple con tal consideración.
6. Afirma que las medidas destinadas a ofrecer protección complementaria deben aplicarse de manera que fortalezca, y no menoscabe, el régimen internacional de protección de refugiados.
7. Afirma que las obligaciones en virtud de tratados internacionales pertinentes, que prohíben la devolución, cuando sean aplicables, constituyen importantes instrumentos de protección para los particulares que no cumplen con la definición de refugiado, para lo cual pide a los Estados respeten el principio de

no devolución. El gobierno mexicano ha ratificado o adherido, instrumentos internacionales de gran importancia en materia de derechos humanos como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, entre otros, los cuales prohíben la devolución de personas necesitadas de protección internacional.

8. Alienta a los Estados a que, al conceder formas complementarias de protección, ofrezcan el mayor grado de estabilidad y certeza, garantizando los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas sin discriminación, para lo cual deberán tener en cuenta los principios del interés superior del menor y el de la unidad familiar. Tanto la Ley sobre Refugiados de 2011 y la Ley de Migración contemplan derechos mínimos a favor de los extranjeros en territorio nacional que buscan protección.
9. Recomienda que, cuando proceda considerar la posibilidad de poner fin a las formas complementarias de protección, los Estados adopten criterios objetivos, y enunciados clara y públicamente. Si bien en la Ley sobre Refugiados en cita, se prevén los supuestos en los cuales se retira la protección complementaria, no se indica de manera expresa el procedimiento a seguir.
10. Indica que los Estados pueden consultar al ACNUR, cuando consideren la posibilidad de conceder o suspender una forma complementaria de protección.
11. Recomienda se establezca un procedimiento amplio, equitativo y eficiente ante una autoridad central de expertos que adopte una sola decisión que permita la evaluación de la condición de refugiado, seguida de otras necesidades de protección internacional, como forma de evaluar todas las necesidades de protección internacional sin menoscabar la protección de los refugiados. En la ley respectiva, se precisa el procedimiento para reconocer la condición de refugiado, y en caso de no calificar para el mismo, se procede a evaluar si existe la posibilidad de brindar protección complementaria.

Así tenemos que la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, apega sus dispositivos legales, a lo expresado por la Conclusión del Comité Ejecutivo del ACNUR; sin embargo, ha fallado en ciertos aspectos de la protección complementaria. A continuación mencionaremos esas desventajas.

En primer lugar, se puede observar que la persona que obtuvo protección complementaria, no tiene a su alcance los procedimientos de cesación, revocación y cancelación, con sus respectivos supuestos, con que cuenta el extranjero que le fue reconocida la condición de refugiado. La desventaja de la protección complementaria es que solamente se retira la protección bajo dos supuestos y la ley sobre la materia no prevé un medio de defensa que permita revisar la resolución emitida. Nosotros consideramos que en el Título Quinto denominado De los Procedimientos de Cesación, De la Revocación y De la Cancelación, en su Capítulo I, se modifique a fin de agregar más supuestos para retirarles la protección complementaria a las personas que calificaron, transcribiremos textualmente el artículo 33 de la Ley en cita, con la respectiva modificación:

Artículo 33. La Secretaría cesará el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria al que:

- I. Se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad;
- II. Habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;
- III. Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- IV. Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley;
- V. Han desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado y no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o
- VI. No tiene nacionalidad y por desaparecer las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

No cesará el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria, en los supuestos comprendidos en las fracciones V y VI, cuando el refugiado pueda invocar razones graves derivadas de la persecución por la que

originalmente dejó su país de origen, o que mantenga un fundado temor de persecución por alguno de los motivos contemplados en el artículo 13 y de las razones fundadas que son señaladas en el artículo 28 de esta Ley.

De la misma forma, se podrían modificar los artículos 34 y 35 de dicha Ley, que hablan sobre la revocación y cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado. A continuación transcribiremos tales dispositivos, con la modificación que consideramos debe hacerse:

El artículo vigente dice: Artículo 34. La Secretaría revocará el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando con posteridad a su reconocimiento, un refugiado, realice conductas contempladas en las fracciones I y III del artículo 27 de esta Ley.

Proponemos se modifique el dispositivo a fin de incluir a las personas que reciben protección complementaria: Artículo 34. La Secretaría revocará el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria, cuando con posteridad a su reconocimiento, un refugiado o un extranjero que reciba protección complementaria, realice conductas contempladas en las fracciones I y III del artículo 27 de esta Ley.

Igualmente con el artículo siguiente, que señala actualmente lo siguiente: Artículo 35. La Secretaría cancelará el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando tenga en su poder pruebas fehacientes que demuestren que el solicitante ocultó o falseó los hechos declarados sobre los que basó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido oportunamente, hubieran ocasionado el no reconocimiento de la condición.

Creemos que lo conveniente es: Artículo 35. La Secretaría cancelará el reconocimiento de la condición de refugiado o el otorgamiento de la protección complementaria, cuando tenga en su poder pruebas fehacientes que demuestren que el solicitante ocultó o falseó los hechos declarados sobre los que basó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido oportunamente, hubieran ocasionado el no reconocimiento de la condición o el no otorgamiento de la protección.

Del artículo 36 al 43 de la Ley en cita, se regula el procedimiento correspondiente para cesar, cancelar o revocar el reconocimiento de la condición de refugiado, por lo que pensamos que, igualmente se podría aplicar a la persona que obtuvo protección complementaria.

La protección complementaria tiene a su alcance determinados derechos y la orientación sobre los mismos y como obtenerlos, lo cual se denomina asistencia institucional. Sin embargo en la Ley sobre Refugiados en mención, no indica expresamente que tengan a su alcance la asistencia institucional las personas que recibieron protección complementaria, tal beneficio se deduce de la mención que se realiza al considerar a las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el dispositivo 59 de la ley en comento, así también del artículo 15 de la Ley de Migración que incluye el acceso a la misma a todos los migrantes, por lo cual lo consideramos como desventaja. Derivado de lo anterior consideramos oportuno incluir expresamente a la persona que obtuvo la protección complementaria, en el siguiente dispositivo:

“Artículo 54. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad”.

Por otra parte, encontramos que las figuras jurídicas de la condición de refugiado y de protección complementaria comparten las características del Principio de No devolución, el cual es la piedra angular del derecho de protección internacional, ya que impide que una persona en situación de vulnerabilidad regrese a su país de origen, permitiendo el libre tránsito a un Estado que le salvaguardará su vida, libertad e integridad física. Igualmente se

comparte el principio de no sanción por ingreso irregular, el de no discriminación, unidad familiar e interés superior del menor, y de confidencialidad. Igualmente comparten la asistencia institucional que cubre áreas prioritarias como salud, educación, reunificación familiar, servicios migratorios, e integración a la sociedad y la exención de todo costo derivado de trámites o servicios migratorios, debido al estado de vulnerabilidad en que se encuentran.

Para concluir, consideramos que la protección complementaria es eficaz para el extranjero que solicita y obtiene la protección en el territorio mexicano, es la respuesta a la necesidad de protección internacional para los extranjeros que pueden sufrir pena de muerte o amenaza a su integridad física y psicológica, ya que se garantiza el respeto a los derechos básicos de todo ser humano. En primer lugar se le brindan derechos por el simple hecho de pisar suelo nacional independientemente de su situación migratoria, entre ellos la posibilidad de solicitar el otorgamiento de protección complementaria. Una vez formulada formalmente la solicitud de protección internacional, se accede a un mecanismo jurídico que asegura se identifiquen a las necesidades de las personas, en el cual se permiten la aportación de elementos por parte del extranjero solicitante, la emisión de constancias de trámite y una autoridad especializada, que resuelve sobre el otorgamiento de dicha protección, con apego a los derechos humanos.

La legislación sobre la materia, establece la integración a la sociedad mexicana de la persona que obtuvo la protección complementaria. De este modo tal extranjero, obtiene la condición de estancia de residente permanente, lo que significa que se le autoriza a permanecer el territorio nacional de manera indefinida, pudiendo vivir donde lo deseen, además de poder introducir sus bienes muebles al país. También contará con permiso de trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Así también, tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces quieran. Otra ventaja, es tener el derecho a la preservación de la unidad familiar

por lo cual podrán ingresar o solicitar el ingreso de su padre o madre; su cónyuge, concubinario o concubina; sus hijos y los hijos de su pareja; y sus hermanos siempre que sean menores y no hayan contraído matrimonio.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: El refugiado es el extranjero que abandona su país de origen porque teme ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opinión política, así como quien ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

SEGUNDA: La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es el organismo encargado de proteger a los refugiados, y también de velar por las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad que se desplazan de su país por los motivos descritos tanto en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, como en los instrumentos regionales y demás ordenamientos sobre derechos humanos, cuyo objetivo es brindar la protección internacional adecuada.

TERCERA: El “refugiado de hecho”, es la persona que se le brinda protección por razones humanitarias, es el individuo que no reúne el criterio establecido por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 para reconocer el estatuto de refugiado, pero que no puede volver a su país de origen por peligrar su vida e integridad física y emocional.

CUARTA: La protección complementaria es una figura jurídica que se otorga al extranjero que requiere de protección para no ser devuelto al territorio de su país de origen donde su vida peligre o existan razones para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

QUINTA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados celebrados por el Presidente de la República como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984; además de las Ley

sobre Refugiados y Protección Complementaria de 2011, la Ley de Migración de 2011, y demás ordenamientos sobre la materia, son el fundamento legal de la condición de refugiado y de la protección complementaria.

SEXTA: La Secretaría de Gobernación, a través de la COMAR, es la autoridad competente para resolver sobre la condición de refugiado y de la protección complementaria.

SÉPTIMA: Se permite la expulsión o devolución a otro país de un refugiado o extranjero que recibe la protección complementaria, cuando se considere que pone en riesgo la seguridad nacional, o constituya una amenaza a la sociedad por ser objeto de condena definitiva por delito grave. Lo anterior es una salvedad al principio de la no devolución, el cual es la piedra angular de la protección internacional.

OCTAVA: El reconocimiento del estatuto de refugiado es un acto universal, en tanto que la protección complementaria es un acto discrecional de un Estado.

NOVENA: Como se ha observado, la protección complementaria ha sido igualmente beneficiada con la aplicación por parte de las autoridades de los principios rectores de la condición de refugiado como el principio de prohibición de la devolución y el principio de no discriminación, por mencionar algunos.

DÉCIMA: Los extranjeros que reciben protección complementaria gozan de los derechos humanos fundamentales que se les brinda a las personas refugiadas.

UNDÉCIMA: Es necesario que la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria regule de manera expresa, tanto el procedimiento para retirar el otorgamiento de la protección complementaria, de la misma forma prevista para llevar a cabo la cesación, revocación y cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado; así como, el beneficio de la asistencia institucional para las personas que calificaron para dicha protección.

## ANEXOS

### LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

#### TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

**Artículo Primero.-** Se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para quedar como sigue:

### LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.** Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

**II.** Ley: Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

**III.** País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante o del refugiado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

**IV.** Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**V. Refugiado:** El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.

**VI. Reglamento:** El reglamento de la presente Ley.

**VII. Secretaría:** Secretaría de Gobernación.

**VIII. Solicitante:** El extranjero que solicita a la Secretaría ser reconocido como refugiado, independientemente de su situación migratoria.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

**Artículo 4.** La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**

### **CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 5.** En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

- I. No devolución;
- II. No discriminación;
- III. Interés superior del niño;
- IV. Unidad familiar;
- V. No sanción por ingreso irregular, y
- VI. Confidencialidad.

**Artículo 6.** Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 7.** No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.

En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

**Artículo 8.** La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

**Artículo 9.** En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.

**Artículo 10.** La información aportada por los solicitantes, refugiados, y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad, con base en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuando para el ejercicio de sus facultades alguna autoridad requiera información relativa a solicitantes o refugiados, deberá solicitarla a la Secretaría y una vez que tenga acceso a la misma, deberá ser manejada con la misma confidencialidad.

## **CAPÍTULO II DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**

**Artículo 11.** Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 12.** La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.

Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.

**Artículo 13.** La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

**Artículo 14.** Los refugiados reconocidos bajo los supuestos de la fracción III del artículo 13 de esta Ley, que previo a su reconocimiento hayan generado derechos de residencia, podrán optar por mantener su situación migratoria o acogerse a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 15.** En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley. En todos los casos a que se refiere esta fracción la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 de esta Ley;

III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del reglamento, promover soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. Llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados;

V. Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones;

VI. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados;

VII. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a solicitantes y refugiados;

**VIII.** Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a refugiados;

**IX.** Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado;

**X.** Llevar a cabo los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;

**XI.** Atender a los solicitantes y refugiados con pleno respeto a sus derechos humanos;

**XII.** Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los refugiados;

**XIII.** Promover la difusión y promoción del derecho internacional de refugiados, y brindar capacitación a los funcionarios migratorios y servidores públicos involucrados en la materia;

**XIV.** Dictar las medidas necesarias durante los procedimientos de reconocimiento, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado, y

**XV.** Las demás atribuciones que le confieran el reglamento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 16.** En materia de protección complementaria, le compete a la Secretaría lo siguiente:

**I.** Otorgar la protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**II.** Llevar un registro actualizado de los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria;

**III.** Orientar a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria sobre sus derechos y obligaciones;

**IV.** Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a quienes reciban protección complementaria, y

**V.** Atender a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria con pleno respeto a sus derechos humanos.

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría podrá:

**I.** Promover la participación de organismos nacionales e internacionales, que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia, y

**II.** Suscribir convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia.

## **TÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DEL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA**

### **CAPÍTULO I DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**

**Artículo 18.** El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito.

**Artículo 19.** El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan.

**Artículo 20.** Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.

**Artículo 21.** Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.

Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

**Artículo 22.** La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

**Artículo 23.** El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

**Artículo 24.** La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o
- V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

**Artículo 25.** La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.

En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.

**Artículo 27.** No será reconocida la condición de refugiado al extranjero respecto del cual, una vez analizada su solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave, antes de su internación al mismo, o

III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

En el supuesto de la fracción II se deberá atender la naturaleza del delito y que el mismo sea punible conforme a la legislación nacional y a la del país de origen o del país donde se hubiese cometido.

## **CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA**

**Artículo 28.** La Secretaría podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para el otorgamiento de dicha protección la Secretaría deberá considerar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que se solicitará conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

No se otorgará protección complementaria al extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la presente Ley.

**Artículo 29.** Cuando la Secretaría determine que un solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, deberá, en cada caso, evaluar si el extranjero requiere protección complementaria.

**Artículo 30.** La evaluación de protección complementaria deberá ser notificada al extranjero en la misma resolución recaída en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

**Artículo 31.** Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia en el país. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.

**Artículo 32.** La Secretaría podrá retirar la protección complementaria otorgada solamente en los siguientes casos:

- I. En los que se acredite que un extranjero ocultó o falseó la información proporcionada, o
- II. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la protección complementaria.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CESACIÓN, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LA CESACIÓN, DE LA REVOCACIÓN Y DE LA CANCELACIÓN**

**Artículo 33.** La Secretaría cesará el reconocimiento de la condición de refugiado al que:

- I. Se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad;
- II. Habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;
- III. Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- IV. Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley;
- V. Han desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado y no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o
- VI. No tiene nacionalidad y por desaparecer las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

No cesará el reconocimiento de la condición de refugiado en los supuestos comprendidos en las fracciones V y VI, cuando el refugiado pueda invocar razones graves derivadas de la persecución por la que originalmente dejó su país de origen, o que mantenga un fundado temor de persecución por alguno de los motivos contemplados en el artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 34.** La Secretaría revocará el reconocimiento de la condición de refugiado cuando, con posterioridad a su reconocimiento, un refugiado realice conductas contempladas en las fracciones I y III del artículo 27 de esta Ley.

**Artículo 35.** La Secretaría cancelará el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando tenga en su poder pruebas fehacientes que demuestren que el solicitante ocultó o falseó los hechos declarados sobre los que basó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido oportunamente, hubieran ocasionado el no reconocimiento de la condición.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 36.** Corresponde a la Secretaría cesar, cancelar o revocar el reconocimiento de la condición de refugiado. Para lo anterior, la Secretaría deberá emitir resolución fundada y motivada con respecto a la cesación, cancelación o revocación del reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día en que se inicie el procedimiento respectivo y la cual deberá ser notificada al extranjero.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría y únicamente cuando existan razones justificadas que lo motiven, las que serán:

- I. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el refugiado;
- II. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del refugiado;
- III. La petición del extranjero para aportar elementos, o
- IV. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

El reglamento de esta Ley establecerá los términos, condiciones y requisitos bajo los cuales se podrá tramitar dicha ampliación.

Los procedimientos de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado serán gratuitos.

**Artículo 37.** La resolución deberá ser notificada por escrito al extranjero. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el extranjero comprenda el sentido de la resolución.

**Artículo 38.** Durante la substanciación de un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, la Secretaría deberá informar a los extranjeros que gozan de la condición derivada de refugiado mencionados en el artículo 12, que podrán presentar por escrito una nueva solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente del solicitante principal. En este supuesto, la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de la solicitud.

En relación con el cónyuge, concubinario, concubina, hijos y aquellos dependientes del extranjero cuyo reconocimiento de la condición de refugiado fuere cesado, revocado o cancelado, tendrán el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de no presentar la solicitud correspondiente, la cesación, revocación o cancelación será efectiva, transcurrido el plazo de 30 días hábiles a partir de la determinación correspondiente al refugiado principal.

No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea concedida legal estancia en el país.

**Artículo 39.** En contra de la resolución procederá el recurso de revisión, mismo que deberá ser presentado dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación respectiva. De igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 40.** El refugiado que se encuentre sujeto a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá entre otros, derecho a:

I. Recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento respectivo y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras disposiciones aplicables le conceda;

II. Realizar las manifestaciones que a su derecho convengan y aportar todas las pruebas que considere convenientes, y

III. Contar, en caso de ser necesario, de forma gratuita con el apoyo de un traductor o intérprete de su idioma o uno de su comprensión y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

**Artículo 41.** La Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar los derechos de los refugiados sujetos a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, que requieran atención especial por su situación de vulnerabilidad.

Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

**Artículo 42.** La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el refugiado, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, lo entrevistará de manera personal a fin de allegarse de elementos necesarios para poder resolver respecto de la cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado.

**Artículo 43.** Al extranjero al que le sea cesado el reconocimiento de la condición de refugiado, no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar nueva solicitud con base en los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido. En los casos que el reconocimiento de la condición de refugiado sea revocado o cancelado, el extranjero no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar nueva solicitud bajo los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido o gozar de la condición derivada.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS REFUGIADOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 44.** En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;

II. Recibir servicios de salud;

III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;

**IV.** Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;

**V.** Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

**VI.** Solicitar la reunificación familiar, y

**VII.** Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado.

**Artículo 45.** Los extranjeros a los que hace referencia el presente ordenamiento tienen la obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público.

## **CAPÍTULO II DE LOS REFUGIADOS RECONOCIDOS EN OTRO PAÍS**

**Artículo 46.** La Secretaría podrá autorizar a un extranjero reconocido como refugiado en otro país, que no gozaba de protección efectiva, su internación como refugiado al territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 47.** Cuando un extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, se interne en contravención a las disposiciones de ingreso al territorio nacional, la Secretaría, teniendo en cuenta el carácter declarativo del reconocimiento de la condición de refugiado, analizará los motivos de dicha internación y las razones por las cuales salió del país donde fue reconocido como refugiado con el objeto de determinar si gozaba o no de protección efectiva.

Si la protección otorgada por un tercer país fuese efectiva y las causas por los cuales fue reconocido como refugiado se mantienen vigentes será procedente la salida del refugiado del territorio nacional.

La Secretaría deberá emitir una resolución fundada y motivada sobre este hecho, la cual deberá ser notificada por escrito al extranjero. El refugiado podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de acuerdo con el reglamento; de igual forma podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables. La salida del refugiado sólo procederá en caso de no existir riesgos a su vida, libertad y seguridad.

## **CAPÍTULO III DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL**

**Artículo 48.** A los refugiados y aquellos extranjeros que se les otorgue protección complementaria se les concederá la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 49.** Los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria de conformidad con los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, podrán residir en cualquier lugar de la República Mexicana debiendo informar a la Secretaría sus cambios de residencia, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

La Secretaría podrá determinar el lugar de residencia de solicitantes, refugiados o extranjeros que requieran o reciban protección complementaria, solamente cuando se emitan lineamientos conforme al artículo 26 de esta Ley.

**Artículo 50.** Los refugiados y aquellos extranjeros que requieran protección complementaria de conformidad con los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, estarán exentos del pago de derechos por concepto de servicios migratorios.

**Artículo 51.** Cuando un refugiado o un extranjero que reciba protección complementaria, pretendan viajar a su país de origen, deberá de hacerlo del conocimiento de la Secretaría. La información que proporcione el refugiado o el extranjero que reciba protección complementaria, podrá dar inicio al procedimiento de cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado, así como retirar la protección complementaria.

**Artículo 52.** Si hay razones fundadas para considerar que el solicitante, refugiado, o extranjero que reciba protección complementaria, pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad, podrá ser expulsado o devuelto a otro país.

**Artículo 53.** En caso de presentarse una solicitud de extradición de un extranjero que hubiese solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado o de un refugiado, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la solicitud de extradición.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el listado de los solicitantes y refugiados de conformidad con el reglamento.

En el caso a que se refiere el primer párrafo de este artículo la Secretaría, durante el procedimiento de extradición, deberá emitir su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de si la solicitud de extradición es acorde o no con la salvaguarda del principio de no devolución y, en su caso, las acciones que fuesen procedentes a su juicio, para cumplir con dicho principio.

Dicha opinión se hará llegar al Juez de conocimiento, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su consideración, antes de que emita la opinión jurídica a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de Extradición Internacional.

Cuando una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se encuentre pendiente de resolución, la Secretaría deberá resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de esta Ley.

#### **CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL**

**Artículo 54.** La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.

**Artículo 55.** La Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades federales y locales, para que los solicitantes que se encuentren en estado de particular vulnerabilidad y los refugiados puedan recibir apoyos para atender sus necesidades inmediatas. Asimismo, podrá establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la

sociedad civil y todas aquellas instituciones que puedan otorgar atención directa a solicitantes y refugiados.

**Artículo 56.** La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 57.** Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 58.** Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los procedimientos de solicitantes y refugiados que hayan sido iniciados conforme a lo previsto en la Ley General de Población y su reglamento, y que se encuentren pendientes de resolución podrán substanciarse conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

**TERCERO.** Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su legal estancia en el país como refugiado en los términos de la presente Ley y su reglamento.

**CUARTO.** Las secretarías de Gobernación, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República realizarán las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice, en su caso, con los recursos aprobados a las mismas, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán sus presupuestos regularizables.

**QUINTO.** El Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, contará con un plazo de 180 días naturales para la publicación del reglamento de la presente Ley, en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** .....

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria Guadalupe Garcia Almanza**, Secretaria.- Sen. **Arturo Herviz Reyes**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

## FUENTES CONSULTADAS

## BIBLIOGRAFÍA

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Refugiados: los derechos humanos no tienen fronteras, Los libros de la catarata, España, 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 7ª edición, Porrúa, México, 2009.

BERTRAND, Maurice, La ONU, Tr. María de Calonge, 2ª edición, Acento, Madrid, 1995.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, et alt., Las Tres Vertientes de la Protección Internacional de los Derechos de la Persona Humana, “Derechos Humanos, Derecho Humanitario, Derecho de los Refugiados”, Porrúa - Universidad Iberoamericana, México, 2003.

CONDE Y LUQUE, Rafael, Derecho internacional privado, 2ª edición, Analecta, España, 2004.

FERNANDES, Carlos, El Asilo Diplomático, Jus, México, 1970.

FRANCO, Leonardo (coord.), El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, Siglo veintiuno editores argentina, Argentina, 2003.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 44ª edición, Porrúa, México, 2005.

GONZALEZ PARRODI, Carlos Coord., La historia del pasaporte en México, México, SRE, Dirección General De Acervo Histórico Diplomático, 1994.

KELSEN, Hans, Principios de derecho internacional público, El ateneo, Argentina, 1965.

LÓPEZ MEZA, Judith Selene, La Documentación a Extranjeros, Porrúa, México, 2007.

LLANES TORRES, Oscar B., Curso de Derecho Internacional, “Instrumento de las relaciones internacionales”, Tr. Consultoría Jurídica Intercambio, Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.

MANSILLA y MEJÍA Ma. Elena, Glosario jurídico Internacional Privado, 4ª serie, vol. 1, IURE, México, 2008.

MARTÍNEZ VIADEMONTTE, José Agustín, El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, Ediciones Botas, México, 1961.

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho internacional público, 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 23ª edición, Porrúa, México, 2009.

SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 26ª edición, Porrúa, México, 2009.

SEPÚLVEDA, César et alt., Un Homenaje a Don César Sepúlveda, “Escritos Jurídicos”, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, El asilo político en México, Porrúa, México, 1998.

SILVA CARREÑO, Jorge Armando, Derecho Migratorio Mexicano, Porrúa, México, 2004.

TREDINNICK, Felipe, Curso de derecho internacional público y relaciones internacionales, 3ª edición, Los amigos del libro Verna Guttentag, Bolivia, 2000.

TUNKIN, Grigoriei Ivanovich, Curso de derecho Internacional, Manual, Libro I, Tr. Federico Pita, Progreso, Moscú, 1980.

VALDÉS, Raúl, et al., Terminología Usual en las Relaciones Internacionales 3, “Derecho Diplomático y Tratados”, edición electrónica de la primera reimpresión, SRE, México, 2007.

VARIOS, Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina, Serie E., Núm. 14, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982.

VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho internacional público, Porrúa, México, 2006.

VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, 5ª edición, Aguilar, España, 1982.

WYBO ALFARO, Luis, Terminología Usual en las Relaciones Internacionales 5, “Asuntos Consulares”, edición electrónica de la 1ª reimpresión, SRE, México, 2007.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, Metodología del trabajo de investigación,” Guía práctica”, 3ª edición, Trillas, México, 2006.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y técnicas de la investigación jurídica, “Elaboración de tesis de licenciatura, maestría y doctorado, tesinas y otros trabajos de investigación jurídica”, 3ª edición, Porrúa, México, 2004.

#### LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 05-02-1917

LEY General de Población, DOF 07-01-1974

REGLAMENTO de la Ley General de Población, DOF 14 de abril de 2000.

LEY sobre Refugiados y Protección Complementaria, DOF 27-01-2011

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, Suiza, 28 de julio de 1951.

Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África, Addis Abeba, 10 de septiembre de 1969.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York, EUA, 13 de diciembre de 2006.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Nueva York, EUA, 31 de enero de 1967.

Declaración Sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No son Nacionales del País en que Viven, Nueva York, EUA, 13 de diciembre de 1985.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Nueva York, EUA, 10 de diciembre de 1948.

Coloquio sobre el asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina. Tlatelolco, México, 11 al 15 de mayo de 1981.

Declaración De Cartagena Sobre Refugiados, Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

Declaración De San José Sobre Refugiados y Personas Desplazadas, San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1991.

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Nueva York, EUA, 24 de mayo de 2002.

Los Cinco Compromisos del ACNUR con las Mujeres Refugiadas, Ginebra, Suiza, 22 de junio de 2001.

Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, Brasilia, 11 de noviembre de 2010.

Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, 7 de octubre de 2009.

Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de Refugiados y Protección Complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en favor del Subsecretario de Población, Migración Asuntos Religiosos; del Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Titular del Instituto Nacional de Migración, 7 de marzo de 2011.

## ELECTRÓNICAS

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=refugio](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=refugio), 09 de marzo de 2011, 09:40 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/la-comunidad-internacional-se-hace-cargo-del-problema/>, 20 abril 2011, 06:58 pm

<http://www.acnur.org/t3/el-acnur/excom/>, 25 de abril de 2011, 10:57 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/>, 25 de abril de 2011, 08:27 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/refugiados/>, 28 de abril de 2011, 02:30 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/solicitantes-de-asilo/>, 28 de abril de 2011, 04:45 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>, 25 de abril de 2011, 10:00 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>, 25 de abril de 2011, 10:16 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/desplazados-internos/>, 27 de abril de 2011, 08:15 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/mujeres/>, 28 de abril de 2011, 13:22 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/hombres/>, 28 de abril de 2011, 12:26 a.m.

[http://www.unicef.org/spanish/protection/files/What\\_is\\_child\\_protection\\_sp.pdf](http://www.unicef.org/spanish/protection/files/What_is_child_protection_sp.pdf), 27 de abril de 2011, 07:13 p.m.

<http://www.who.int/topics/disabilities/es/>, 27 abril 2011, 08:45 p.m

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/personas-con-discapacidad/>, 27 de abril de 2011, 09:10 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/adultos-mayores/>, 27 de abril de 2011, 09:57 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/afrodescendientes/>, 28 de abril de 2011, 12:43 a.m.

<http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/>, 01 de mayo de 2011 11:00 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/que-hace/soluciones-duraderas/>, 01 de mayo de 2011, 10:58 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/que-hace/soluciones-duraderas/>, 01 de mayo de 2011, 11:25 p.m.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-165.pdf>, 13 de junio de 2011, 12:43 p.m.

<http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Atribuciones>, 15 de junio de 2011, 09:18 p.m.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo61624.doc>, 27 de junio de 2011, 12:50 p.m.

[http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Mision\\_SPMYAR](http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Mision_SPMYAR), 15 de junio de 2011, 10:05 p.m.

[http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Vision\\_SPMYAR](http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Vision_SPMYAR), 15 de junio de 2011, 10:12 p.m.

[http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision\\_Vision\\_Objeticos](http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision_Vision_Objeticos), 19 de junio de 2011, 11:51p.m.

[http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision\\_Vision\\_Objeticos](http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision_Vision_Objeticos), 19 de junio de 2011, 11:57 p.m.

[http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision\\_Vision\\_Objeticos](http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Mision_Vision_Objeticos), 20 de junio de 2011, 12:38 a.m.

[http://www.inm.gob.mx/enlacesexternos/http://www.comar.gob.mx/es/COMAR/EI\\_refugio\\_guatemalteco](http://www.inm.gob.mx/enlacesexternos/http://www.comar.gob.mx/es/COMAR/EI_refugio_guatemalteco), 27 de junio de 2011, 02:16 p.m.

[http://www.comar.gob.mx/es/COMAR/Asistencia\\_Institucional\\_a\\_Refugiados](http://www.comar.gob.mx/es/COMAR/Asistencia_Institucional_a_Refugiados), 24 de agosto de 2011, 09:17 p.m.

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6072.pdf?view=1>, 26 de noviembre de 2011, 06:20 p.m.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D4.pdf>, 26 noviembre de 2011, 07:10 p.m.

<http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=959#984>, Conclusión N° 103 (LVI) Conclusión sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección (2005), 27 noviembre de 2011, 07:09 p.m.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1744>, 28 noviembre de 2011, 09:05 p.m.

## OTRAS

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Nueva York, EUA, 24 de mayo de 2002.

Los Cinco Compromisos del ACNUR con las Mujeres Refugiadas, Ginebra, Suiza, 22 de junio de 2001.